



300609
7
2ej

UNIVERSIDAD LA SALLE
ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U. N. A. M.

**REPERCUSIONES DEL DECRETO PUBLICADO EL
30 DE DICIEMBRE DE 1982, CON RELACION
A LA SOCIEDAD ANONIMA**

T E S I S

Que para obtener el título de:
licenciado en derecho

p r e s e n t a :

Josefina Magdalena Sanders Velasco

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

REPERCUSIONES DEL DECRETO PUBLICADO
EL 30 DE DICIEMBRE DE 1982 CON RELACION A LA SOCIEDAD
ANONIMA

Introducción	Página
I) Antecedentes Históricos de la Sociedad Anónima	1
a) Imperio Romano	1
b) Europa del siglo XII al XIX	2
c) Antecedentes en México	12
II) Generalidades de la Sociedad Anónima	18
a) Concepto	18
b) Elementos y formas de Constitución	20
1. Elementos	20
2. Formas de Constitución	21
III) Partes Integrantes de la Sociedad Anónima	29
a) Denominación	29
b) Socios	29
c) Capital	32
1. Aumento	37
2. Reducción	39
d) La Acción	43
1. Naturaleza jurídica	45
2. Clasificación	52
e) Obligaciones	65
f) Bonos de fundador	72

	Página
g) Organos de Administración	73
1. Asamblea General de Accionistas	73
2. Administrador Unico y Consejo de Administración	83
3. Comisarios	89
IV) Derechos y Obligaciones de los Socios y Organos de Administración	96
a) Derechos de los socios y órganos de administración	96
b) Obligaciones de los accionistas y órganos de administración	106
V) Análisis de Decreto y de la exposición de motivos del mismo	112
IV) Conclusiones	131
Bibliografía	135

INTRODUCCION

Mi interés en este tema estriba en que la sociedad anónima se ha convertido en una de las formas más usuales para reunir capitales y realizar empresas de diversa índole, por lo cual considero que las reformas a la legislación que la regula son importantes, pues de ello depende el mejor funcionamiento de la sociedad y a la vez de las empresas que se realicen a través de este tipo de sociedad.

Esto repercute en la economía del país, que se encuentra en una etapa en la que se deben impulsar y propiciar las inversiones, para así generar empleos, producir bienes y en general, mejorar nuestra economía.

En este trabajo expongo antecedentes históricos, forma y funcionamiento de la sociedad anónima, para llegar al análisis del decreto que modifica la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo que respecta a las acciones. Con este decreto se obliga a las sociedades anónimas a convertir sus acciones, para quedar únicamente como nominativas.

Mi propósito es señalar las ventajas o desventajas que pudiera significar este decreto para la sociedad anónima.

CAPITULO PRIMERO

Con respecto al origen de la sociedad anónima he encontrado diversas opiniones. Hay autores que aseguran que se inicia en el siglo XVII, no teniendo conexión anterior en la historia, sin embargo otros autores si han encontrado bases de la misma que anteceden al siglo XVII.

a) IMPERIO ROMANO.

En el imperio romano se logró un gran desarrollo de la cultura, siendo uno de sus adelantos la legislación, la cual es base en nuestra legislación

En el derecho romano la sociedad es un contrato consensual e intuiti personae, es decir que la persona es elemento esencial de la sociedad, y los miembros que la formarían, debían tener conocimiento de la persona con la que se asocian. En general las sociedades no tenían personalidad jurídica, es decir que no se le podían imputar derechos y obligaciones como tal. Los bienes aportados quedaban en una situación jurídica de copropiedad o de comodato o de mutuo, y se repartían las ganancias y las pérdidas por igual.

Las sociedades podían ser:

Universales, las que se formaban con todos los bienes de los socios, o mediante bienes adquiridos por los socios con su trabajo.

Particulares, las que tenían por objeto cierto negocio o la explotación de algo. ⁽¹⁾

Uno de los elementos que aún conservamos es el de tener el carácter de contrato, pero es el único, ya que la sociedad anónima difiere en todo lo demás.

b) EUROPA DEL SIGLO IX AL XIX.

A principios de la Edad Media, la falta de caminos adecuados y transportes eficientes, reducía o prácticamente anulaba la actividad comercial, todo se concentraba en el feudo, por lo tanto su economía era local.

De acuerdo al autor Fernando Vázquez Arminio se puede considerar como un antecedente de la sociedad anónima a una figura que empezó como empréstito al Estado y fue evolucionando hasta convertirse en una sociedad.

(1) CFR, Floris Margadant S. Guillermo. " Derecho Romano ". Editorial Esfinge, S.A., Séptima Edición. México, D.F. 1977, Pags. 423.

Los empréstitos eran aportaciones impuestas por el Estado a sus habitantes con el fin de allegarse medios, para realizar obras grandes, ya que en el Edad Media no había las condiciones adecuadas para la industria. El Estado, a cambio de su aportación entregaba a los contribuyentes un documento, pero su validez no era reconocida, y por lo tanto los titulares no podían ejercer ningún derecho con el mismo.

Las características generales de estos empréstitos son: que se dividían en determinado número de porciones, representadas por documentos denominados " loca , loughi o partes ". El soberano por sí o por medio de delegados elegía a quienes debían realizar la aportación y en que proporción.

El caudal obtenido denominado " mons ", era inscrito en un registro de débito público, así como también se anotaba el titular de cada "parte" " Las " partes " se consideraban como bienes muebles, aún cuando se garantizarán con inmuebles. Estas " partes " se podían transmitir siempre que quedarán inscritos los nuevos titulares. Algunas veces producían interés.

Para el reembolso del empréstito se acostumbraba afectar el producto de impuestos. La administración de los " mons " se encargaba a funcionarios designados por el soberano. (2)

(2) CFR. Vázquez Arminio Fernando. "Obligaciones y su Emisión Sociedades Anónimas". Editorial Porrúa. México 1962. CFR págs. 28, 29, 30, 31, 32.

El maestro Mario Bauche García Diego, difiere de la opinión de Fernando Vázquez Arminio, pues considera a los "mons" como la agrupación en sí, y no como el caudal obtenido. Afirma Mario Bauche que el préstamo tenía como garantía del préstamo los impuestos municipales, lo cual sí coincide con la opinión de Fernando Vázquez Arminio.

La agrupación repartía los beneficios que cobraban entre sus miembros. Los primeros "mons" o montes se organizaron en Génova y Florencia.⁽³⁾

A causa del incumplimiento en el pago por parte del Estado, los prestamistas se asociaron, formando agrupaciones con el nombre de "maona y compere" o de "societas comperarum". Los miembros de estas agrupaciones empezaron con funciones únicamente de inscripción, del débito pero más adelante, se extendieron para ser de administración y poco a poco lograron el control de las rentas públicas, con lo que cobraron fuerza, según opinión de Fernando Vázquez A.

Al pasar el tiempo se independizaron del Estado, convirtiéndose en empresas autónomas, las cuales emitían, en vez de "partes",

(3) CFR. Bauche García Diego Mario. "Operaciones Bancarias". Editorial Porrúa S. A., Cuarta Edición. México. 1981. Pág. 10.

títulos de participación, cuyo monto fijaba el límite de responsabilidad de sus poseedores. En estas empresas se puede fijar el origen de algunos principios de la sociedad anónima, como son la emisión de títulos que representen una parte de capital, que se puedan transmitir con relativa facilidad, y por lo tanto hay una despersonalización y la reunión de grandes capitales.

En el año de 1405 en Génova se autoriza la consolidación de empréstitos en una sola "compere", que adquirió gran fuerza pues administraba grandes posesiones tales como castillos y territorios. En 1407 fue cuando esta autorización se llevó a cabo a través del Banco de San Jorge, el que en 1408 recibió autorización para realizar negocios bancarios, lo cual tuvo gran éxito.

En 1418 cambia una de las características, de la "compere" con lo que se asemeja a la sociedad anónima, pues el elevado interés que percibían los poseedores de cada parte o "loca", fue reemplazado por un dividendo variable que se calculaba sobre el producto neto de algunos de los impuestos otorgados en garantía y de otros negocios que tuviera la asociación.

La mayor parte de los miembros de la "compere" eran aristócratas y gente de recursos, que precisamente trataban de proteger su patrimonio y con el tiempo se convirtieron en usufructuarios

de la mayor parte de las relaciones patrimoniales del Estado.

En cuanto a la organización de la " compere ", se puede decir que las decisiones importantes y el poder de reglamentación lo tenía a su cargo el " consilium majus ", integrado por 480 miembros, cada uno de los cuales debía poseer cuando menos 100 " locas ". Los miembros duraban en su encargo un año, al fin del cual se renovaba el " consilium majus " mediante el sorteo de la mitad de los componentes, y la otra mitad a elección de los sorteados.

La administración se encomendaba a 8 " protectores " que requerían también de un mínimo de 100 " locas ", y duraban en su encargo un año. Eran elegidos por los mas prominentes miembros de la agrupación.

Al lado de los " protectores " y nombrados por éstos existían además 52 funcionarios llamados " consiliarii ", cuya presencia o cuando menos la de 40 de ellos, era indispensable para que los protectores pudieran adoptar medidas de alguna importancia. Los " protectores " para ello convocaban a asamblea a los " consiliarii ", y una vez reunidos se les hacía saber el motivo de la asamblea, abriéndose, la discusión; terminada ésta los protectores puntualizaban, para establecer mediante votación, las resoluciones que debían adoptarse. La votación requería de las dos terceras partes de los presentes, y la decisión acordada

obligaba a los protectores a llevar a cabo su ejecución.

De hecho la dirección de la " compere " correspondía al " consilium majus " y a los " consilarii ".

Además existían los " sindicatores " que en número de 4, y designados por los " consilarii " se encargaban de examinar las actas y cuentas que hacían los " protectores ".⁽⁴⁾

En esta organización denominada " compere ", se puede observar una estructura bien definida, que en algunos puntos o formas se asemejan a la sociedad anónima. Algunos de éstos son: que las decisiones eran tomadas por mayoría de votos en asamblea, en una proporción determinada, aunque en éstas no participaban todos los miembros, ya que existían una especie de jerarquías. Las decisiones tomadas eran encargadas a un órgano ejecutor y existía un órgano de vigilancia.

En la doctrina hay opiniones diversas respecto de que estas agrupaciones sean o no antecedente de las sociedades anónimas.

Fernando Vázquez Arminio opina que " es posible atribuirles un doble carácter: de agrupaciones de acreedores del Estado y de empresas con fines autónomos."⁽⁵⁾

(4) CFR. Vázquez Arminio, Fernando. Ob. Cit. Págs. 33 a 37.

(5) CFR. Vázquez Arminio, Fernando. Ob. Cit. Págs. 39 a 40.

Según el jurista Mantilla Molina, algunos autores han pretendido encontrar un antecedente histórico en la "colonna" que era una sociedad constituida para la explotación mercantil de un navío, y era de responsabilidad limitada en cuanto a la - aportación de cada miembro, así como en sociedades similares contempladas en el Código de las Costumbres de Tortosa y en el Consulado del Mar, pero él afirma, que ni éstas, ni las del Estado G^enoves constituyen un antecedente de la actual Sociedad Anónima. (6)

En lo que coincide el autor que acabo de mencionar y la doctrina es que su origen está en las compañías coloniales, de las cuales la primera fue la Holandesa de las Indias Orientales creada en 1602, misma que tenía conexión con el Estado, pues necesitaba su concesión y tenía fines políticos, además de económicos.

Sucesivamente se fueron extendiendo principalmente a Inglaterra y a Francia, adaptándose a las condiciones de gobierno de cada país. (7)

(6) Mantilla Molina, Roberto "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa. 6a. Edición México, 1963. Pág. 329.

(7) CFR. Vázquez Arminio, Fernando. Ob. Cit. 41

El medio por el cual comenzaban a funcionar las compañías coloniales era una carta o concesión otorgada por el Estado, en el cual se establecían las facultades, privilegios, restricciones y obligaciones a seguir, pero eran otorgadas como una gracia por el soberano, sin tener alguna reglamentación definida. (8)

Tenían una personalidad como asociación. Les era encomendado el comercio así como la extensión de la soberanía real sobre los territorios indios.

Su administración variaba de acuerdo a la autorización concedida aunque a veces negociaban con las facultades otorgadas. La gestión de la sociedad estaba encomendada a los principales miembros aunque muchas veces era compartida por el Estado. El voto no existía individualmente para cada accionista. Se desconocía el reparto regular de dividendos ya que después de cada viaje los accionistas principales fijaban la cantidad y fecha de su pago.

En un principio no tenían capital permanente sino lo necesario para el viaje, pero los riesgos que sufrían en cada viaje a causa de las guerras, la extensión del comercio a tierras más lejanas hizo que las inversiones tuvieran que ser mayores, y por lo mismo, los capitales permanentes al menos durante el tiempo que la compañía operaba. Como consecuencia, de que en un principio se estableció un plazo de 10 años para el reem-

(8) CFR. Ascarelli Tulio. " Principios y Problemas de la Sociedad Anónima ". Traducción de René Cacheaux Sanabria. Imprenta Universitaria. Pág. 8 México, 1951.

bolso, y al llegar a este plazo su activo estaba invertido por ejemplo en fortalezas, etcétera, se optó por la prohibición - del reembolso y fué cuando aumentó la circulación y comercio de las acciones. Como compensación a esta prohibición con objeto de allegarse mayores recursos para explotación comienza a darse un reparto de utilidades más equitativo. Empezaron a tener plazos más pequeños para la rendición de cuentas y mayor control de contabilidad. Además se les concedió derecho a voto a todos los accionistas, y así fue como se constituyó la asamblea general " como eje de la organización administrativa". Pero sin embargo no dejó de existir la influencia del monarca sobre las compañías. ⁽⁹⁾

Las compañías que tuvieron una relación mas estrecha con el Estado inclusive con participación financiera fueron las francesas, mientras que las inglesas y holandesas conservaron su individualidad. ⁽¹⁰⁾

El hecho de que en alguna forma interviniera el Estado ocasionaba, que miembros de éste, tomaran ventajas utilizando el poder económico, político y social del cual gozaban.

Fernando Vázquez A y Tulio Ascarelli coinciden: en que las com-

(9) CFR. Vázquez Arminio, Fernando. Ob. Cit. Págs. 45 y 46

(10) CFR. Ascarelli, Tulio. Ob. Cit. Pág. 10.

pañías coloniales se iniciaban con una "carta o concesión" ex pedida por la autoridad pública en que no existían reglas fijas que la administración de la sociedad; en que el voto no existía, en forma personal; en que la administración se encomendaba a determinados miembros; y en que fueron base para el desenvolvimiento de la sociedad mercantil, que pueda asemejarse a la sociedad anónima regulada actualmente.

El desarrollo social y económico hizo que poco a poco el desenvolvimiento de las compañías se fuera encaminando a diversas ramas de la actividad económica, como minería, transportes, seguros, bancos, las cuales se fueron incrementando, más sin embargo los abusos que se cometían por la libertad que reinaba provocó que algunas compañías fracasaran. Intentaron remediar la situación sin éxito volviendo a su antiguo sistema de control estatal.

No fue sino hasta que hubo una legislación al respecto cuando se estableció un equilibrio igual entre la concesión estatal y la libertad condicionada al cumplimiento de reglas. El primer Código de Comercio incluyó normas en cuanto a sociedades anónimas, éste fue el francés de 1807, que estableció su independencia y libertad pero limitada a la autoridad del Estado.

El Código francés no reglamentó más que la sociedad anónima, lo que provocó que se constituyeran sociedades en comandita por acciones, encubriendo en realidad a Sociedades anónimas, lo que

dió origen nuevamente a abusos. Entonces en 1867 se establece un regimen de preceptos normativos y publicitarios para ambas; por lo que una vez aprobado el órgano estatal los requisitos legales, se publicaban en periódicos oficiales y quedaba legalmente constituida.

Este sistema tuvo éxito lo que hizo que se extendiera a diversos países tales como España, quien lo acepta en forma definitiva de acuerdo a la ley de 19 de octubre de 1869; Alemania con la ley adicional del Código General de Comercio de 11 de junio de 1870; Bélgica mediante la Ley de 1873; Hungría, con el Código de Comercio de 16 de mayo de 1875; Suiza con el Código Federal de las Obligaciones de 1881; Italia y Brasil con el Código de Comercio y la ley de Sociedades de 1882 respectivamente; México con el Código de Comercio de 1884; Finlandia por la ley dada en el año de 1885; Rumanía, con el Código de Comercio de 1890; Suecia, con la ley de 28 de junio de 1895; -
(11)
Serbia, por la ley de 10 de diciembre de 1896; etcétera.

c) ANTECEDENTES EN MEXICO.

Según el maestro Mantilla Molina, " La más antigua sociedad mexicana a la cual cabe considerar como anónima, es, una compañía de seguros marítimos que en el mes de enero de 1789 comenzó sus operaciones en Veracruz, con un capital de \$ 239,000.00

(11) CFR. Vázquez Arminio, Fernando. Ob. Cit. págs. 53 y 54.

formado por cuarenta y seis acciones de cinco mil pesos, y con una duración de cinco años. El 9 de julio de 1802, se constituyó la Compañía de Seguros Marítimos de la Nueva España, a la que indudablemente puede considerarse como una sociedad anónima, ya que su capital, cuatrocientos mil pesos, estaba dividido en ochenta acciones; los socios sólo eran responsables de la integración del capital social y sus acciones eran transmisi-
(12)
bles.

Consumada la Independencia, los primeros gobiernos tuvieron como principal objetivo el de organizarse y controlar a la Nación.

Mas tarde en el año de 1837 el Presidente Anastacio Bustamante otorgó la concesión a Francisco de Arrillaga, quien contaba con recursos económicos para llevar a cabo la construcción de la primera vía férrea, que uniría el puerto de Veracruz con la capital.

Dicha concesión fue llevada a cabo por medio de organizaciones que en algunos puntos trabajaban sobre bases similares a la sociedad anónima.

Los trabajos para llevar a cabo dicho ferrocarril pasaron por varias manos, incluyendo a las del gobierno.

(12) Mantilla y Molina, R.L. " Derecho Mercantil ". 6a. Ed. Editorial Porrúa. Pág. 330, México 1963.

En el año de 1864, ya en vías de terminar el ferrocarril, los hermanos Escandón, quienes tenían la concesión, la venden a la Compañía inglesa llamada " Compañía Limitada del Ferrocarril Imperial Mexicano ". Maximiliano no sólo lo aprueba sino que otorga un subsidio a la misma.

Al caer el Imperio, comienzan a tener problemas políticos, lo que repercute en su situación económica, por lo que se ven obligados a emitir obligaciones.

Con estos recursos terminaron el ferrocarril que fue inaugurado en diciembre de 1873 por el presidente Sebastián Lerdo de Tejada.

El éxito que tuvo la emisión de obligaciones hecha por la "Compañía Limitada del Ferrocarril Imperial Mexicano ", produjo que el procedimiento se generalizara, constituyéndose en la práctica la costumbre de incluir en las sucesivas concesiones otorgadas para la construcción de vías férreas, una cláusula que facultaba a la compañía concesionaria a emitir obligaciones garantizadas con hipoteca de sus líneas. (13)

Este fue otro paso que se dió, para que éstas compañías tuvieran otra característica de la sociedad anónima.

(13) CFR. Vázquez Arminio, Fernando. Ob. Cit. Págs. 64, 68, 69 y 70.

Ya habiéndose constituido varias compañías con el objeto de -
construir ferrocarriles; en el año de 1882 mediante un contra-
to entre el Ejecutivo y los señores Eduardo Garay y Licencia-
do Francisco de P. Tabera, se les concedió la autorización pa-
ra el inicio del primer banco hipotecario en México, que se
llamó " Banco Hipotecario Mexicano ". El presidente Manuel -
González se encargó de publicar el decreto de acuerdo a las le-
yes que regulaban el contrato.

Sus condiciones para entrar en funciones eran las siguientes:
que no se autorizara a operar a otro banco, mientras éste cu -
briera las necesidades crediticias durante 20 años; tendría una
duración de 99 años; debía de tener un capital de 80 000 pesos
en acciones suscritas y para aumentarlo solicitar autorización
del Ejecutivo.

Entre sus facultades estaba la de emitir obligaciones o bonos
hipotecarios, y la de conceder préstamos hipotecarios.

Los bonos que emitieran podían ser nominativos o al portador,
índistintamente, y debían de emitirse bajo determinadas condi-
ciones.

La dirección y administración del banco se encargaba, fundamen-
talmente, a un consejo formado por quince miembros (Consejo
Pleno), ocho de los cuales debían residir en la ciudad de -

México (Consejo Local) y los restantes en el extranjero (Consejo de Nueva York).
(14)

Aunque en este último punto la administración difiere en su forma de la sociedad anónima, hay características similares, como son: una duración determinada, que coincide con el límite de duración que establece la L.G.S.M., para la sociedad anónima, división de capital fijo y representado por acciones suscritas, y sujeto a autorización del gobierno para su aumento.

LEGISLACION RELATIVA A SOCIEDADES MERCANTILES

En México la primera regulación jurídica respecto a sociedades mercantiles son las Ordenanzas de Bilbao, que únicamente contemplaban a la comandita y a la colectiva, en forma muy rudimentaria.

En el primer Código de Comercio Mexicano de 16 de mayo de 1854, también conocido con el nombre de Código de Lares, ya se reconocían 3 formas de sociedades; la colectiva, la en comandita y la anónima.

Posteriormente el 20 de julio de 1884 entra en vigor un nuevo Código de Comercio regulando las anteriores formas de socieda-

(14) IDEM. Págs. 71 y 72

des, y por primera vez las llamadas compañías de capital variable que no son una especie mas de sociedades mercantiles, sino una modalidad que éstas pueden asumir, ⁽¹⁵⁾ y la sociedad de responsabilidad limitada, así como también la comandita se desglosa en simple y por acciones.

El 1o. de enero de 1890 entró en vigor el vigente Código de Comercio de 1889, el cual regula 5 formas de sociedad mercantil: la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple y por acciones, la cooperativa y la anónima.

Finalmente se publica en 1934 la Ley General de Sociedades Mercantiles que contempla a las sociedades que ahora conocemos que son: sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones y sociedad cooperativa.

(15) CFR. Pallares, Eduardo " Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles " Editorial Libros de México, S.A., México 1965, Pág. 3.

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

a) Concepto.

En nuestro Código de Comercio las definiciones de sociedades van en función principalmente de las obligaciones de los socios, y la sociedad anónima no es la excepción, ya que el artículo 87 dispone:

" Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones."

En este artículo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, hay dos elementos sobresalientes: la reunión de socios bajo una razón social, y una responsabilidad limitada exclusivamente al pago de sus acciones. Estas últimas están representadas por títulos de crédito que amparan la aportación que hacen los socios al constituirse la sociedad.

En el artículo 89 del Código de Comercio se manifiestan los elementos constitutivos de la sociedad anónima; tomándolos en cuenta podría definirse así:

Es la reunión de un mínimo de personas denominadas socios que establecen derechos y obligaciones entre si, siendo la obligación principal la aportación de bienes o numerario para el pago de sus acciones para la constitución de un capital social, y su responsabilidad se limita a esa aportación.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez opina que la sociedad anónima representa una forma de organización estable y permanente; lo que sucede a los socios no trasciende a la sociedad; ésta tiene una continuidad que está por encima de las contingencias de las personas que la componen, pero al mismo tiempo, es una sociedad de responsabilidad limitada, por lo que los que participan en ella no sienten el temor de las pérdidas ilimitadas que pueden comprometer toda su situación patrimonial. Finalmente la división del capital en acciones permite que participen en la sociedad miles de asociados, ya que la pequeña cantidad, que una acción representa está al alcance de fortunas que aisladamente consideradas ni hubieran podido soñar su participación en empresas de tal embergadura."⁽¹⁶⁾

(16) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Derecho Mercantil". Tomo I Editorial Porrúa. México, D.F., 1979 Pág. 77

b) Elementos y Formas de Constitución.

1) Elementos.

El artículo 89 de la L.G.S.M. establece los elementos constitutivos de la sociedad anónima, que son:

- I. " Que haya 5 socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos ".

Es lógico que cada socio tenga una acción por lo menos ya que con ella es como puede hacer valer sus derechos y obligaciones como tal.

- II. " Que el capital social no sea menor de: \$ 25,000.00 y que esté íntegramente suscrito ".

La suma que se señala en la actualidad es muy baja para iniciar una empresa, pues la devaluación del peso, ha provocado la elevación de los costos considerablemente. La obligación de que esté suscrito es conveniente para que exista el compromiso de pagar y así se integre totalmente el capital social.

- III. "Que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos, el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario; y

- IV. " Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario."

En estas dos últimas fracciones, se obliga a los accionistas a que tengan un desembolso cuando menos parcial en el caso de numerario y total si son bienes distintos, al momento de la constitución.

2) Formas de constitución.

La doctrina distingue dos formas de constitución de una sociedad anónima; simultánea y sucesiva. En esta última se hace una invitación al público para la suscripción del programa que redactan los fundadores. En éste se da a conocer el proyecto de escritura constitutiva y la forma de pago de las aportaciones. En el proyecto deberá incluirse la forma de organización y administración, datos generales con excepción desde luego de los cargos que se ocupen de la administración y de los socios.

Para que pueda ofrecerse al público la suscripción de acciones, precisa obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.⁽¹⁷⁾

(17) CFR. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. P. 99

El programa se debe firmar por duplicado, para que así, ambas partes: suscriptores y fundadores tengan con que comprobar sus respectivos derechos y obligaciones.

El artículo 93 de la L.G.S.M. señala los requisitos que debe contener la suscripción del programa, que son: datos generales del suscriptor, formas y términos de pago de las acciones suscritas y de la convocatoria para la asamblea general constitutiva, la fecha de suscripción, y la declaración del suscriptor de que conoce y acepta el proyecto de estatutos.

Las aportaciones deberán ser depositadas en un banco que los fundadores hayan señalado previamente, y las mismas serán recogidas por los representantes de la sociedad una vez constituida. (art. 94 L.G.S.M.); con excepción de las de bienes distintos del numerario, las cuales se formalizarán al protocolizarse la asamblea constitutiva. (art. 95 de la misma ley).

" Todas las acciones deberán quedar suscritas, dentro del término de un año, contado desde la fecha del programa, a no ser que en este se fije un plazo menor ". (art. 97 L.G.S.M) De no ser así los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado. (art. 98 de L.G.S.M.).

Cuando se encuentre suscrito y pagado el correspondiente capital social, los fundadores deberán convocar a asamblea dentro de un

plazo que no exceda de 15 días. En esta asamblea se discutirá sobre las aportaciones, la participación de los fundadores en las utilidades, y el nombramiento de administradores y comisarios. Aprobada por la asamblea la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización ante notario y al registro correspondiente. (arts. 99, 100 y 101 de L.G.S.M.).

Este tipo de constitución no es muy común. El maestro Mantilla Molina opina que es poco usual aun en países avanzados, aún cuando se quiere obtener el capital mediante los recursos suministrados por el ahorro público, es más frecuente que se utilice el procedimiento simultáneo, mediante la ayuda de un grupo de bancos, que aportan provisionalmente, el capital a reserva de colocar posteriormente las acciones entre su clientela. ⁽¹⁸⁾

El tipo de constitución simultánea se da cuando un grupo de personas que desean ser en lo futuro socios, o sus representantes comparecen ante notario para que se elabore la escritura conforme al proyecto de estatutos y se protocolice. En el artículo 91 de L.G..S.M. se establecen los datos que debe contener la escritura constitutiva que son: del artículo 6 de la misma ley al que remite: nombre, nacionalidad y domicilio de los socios, objeto, denominación y duración de la sociedad, importe del ca-

(18) CFR. Mantilla Molina, Roberto. Ob. Cit. pág. 339 y 340.

pital social (especificando el número, valor nominal y naturaleza de las acciones, excepto en los casos en que sean varias series, o que se convenga en el contrato social) (Frac. II del Art. 91 que remite al art. 125 Frac. IV); y la forma de pago del capital insoluto, así como el importe del capital exhibido (Fcs. I, III art. 91 que se relacionan con fc. V del art. 6, sobre el importe del capital ya mencionada y VI del mismo artículo sobre la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización). La fracción VII del artículo 6 habla del domicilio de la sociedad, la VIII y IX sobre la administración, la X sobre la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad, que se completa con la IV del artículo 91: sobre las utilidades concedidas a los fundadores. La fracción XI dispone sobre el importe del fondo de la reserva, la XII sobre los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente y la XIII sobre las bases para practicar la liquidación de la sociedad... Además conforme a la fracción V y VI del artículo 91: el nombramiento de comisarios, que puede ser uno solo, y las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones y para el ejercicio del voto en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios. Este último párrafo está mal redactado pues la Ley no puede ser

modificada por voluntad de los socios, yo creo que deberfa ma
nifestar: ... en cuanto no se contravengan disposiciones lega
les o en cuanto que la ley permita que sean modificadas por -
la voluntad de los socios.

Las aportaciones en este tipo de constitución, así como la sus
cripción debe hacerse al momento de comparecer ante notario.
Sin embargo la ley no requiere de modo expreso que las aporta-
ciones se paguen ante notario, por lo que basta la simple de-
claración de que han sido hechas, para que se considere cum -
plido el precepto legal. Este aspecto de la Ley sólo contri
buye a fomentar la creación de sociedades de papel.⁽¹⁹⁾

Normalmente la escritura constitutiva debe contener el acta de
la asamblea constitutiva.

Para elaborar la escritura constitutiva es necesario pedir per
miso o autorización a la Secretaría de Relaciones Exteriores
para la constitución de la sociedad, el cual debe insertarse
en la misma. Con respecto a la adquisición de tierras, aguas
y sus accesiones fuera de la zona prohibida o concesiones de
explotación de minas, aguas y combustibles, minerales en la Re
pública Mexicana, por sociedades mexicanas, se deberá transcri

(19) CFR. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. p. 98

bir la cláusula de que " Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo posterior adquiera interés o participación social, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno u otra y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena en caso de faltar a su convenio de perder dicho interés o participación en beneficio de la nación". (Art. 2o. de la Ley Orgánica de la F.C. I del art. 27 constitucional). En el caso de que la sociedad pretenda, adquirir, poseer o administrar terrenos dentro de la zona prohibida, " Ninguna persona extranjera física o moral podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la sociedad. Si por alguna circunstancia ocurriera que algún extranjero formara parte del capital social, la sociedad desconocerá la transmisión de acciones a su favor y cancelará los títulos reduciendo así su capital". (Art. 8 de la Ley Orgánica de la Fracción I del Art. 27 constitucional).

En cuanto a la inscripción de la escritura constitutiva es obligatoria conforme al artículo 19 del Código de Comercio; " La inscripción o matrícula en el registro mercantil será... obligatoria para todas las sociedades mercantiles...".

Para proceder a la inscripción de la escritura en el Registro Público de Comercio, se requerirá de orden judicial, que

se promoverá ante el Juez de Distrito o el de Primera Instancia de la jurisdicción del domicilio de la sociedad. El Juez dará vista al Ministerio Público por el término de 3 días, y desahogado el traslado citará para una audiencia dentro de los 3 días siguientes, en la que recibirán pruebas y se dictará la resolución que ordene o niegue el registro solicitado. (arts. 260, 261 y 262 de la L.G.S.M.).

Si después de otorgada la escritura, la persona designada para inscribirla, no lo hace en un plazo de quince días a partir de su fecha, cualquier socio podrá demandar su inscripción. (art. 7 L.G.S.M.).

Una vez inscrita la sociedad en el Registro Público de Comercio, deberá anunciar el comienzo de sus operaciones y demás datos de acuerdo al artículo 17 fc. I. del Código de Comercio: " Los comerciantes tienen el deber: I. de participar la apertura... ubicación y objeto; si hay persona encargada de su administración, su nombre y firma... denominación..."

La sociedad además, " deberá inscribirse en la Cámara de Comercio e Industria, de acuerdo a su actividad, según exige el artículo 5 de la Ley de Cámaras de Comercio y de Industria.

Igualmente procederá a inscribirse ante la Secretaría de Ha-

cienda y Crédito Público, para los efectos del Registro Federal de Causantes y del pago de impuestos de carácter federal, a darse de alta ante la Oficina Federal de Hacienda y en la Tesorería de la entidad federativa en que se halle su domicilio.

Finalmente si tiene accionistas extranjeros, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, deberán registrarse la sociedad y los títulos que correspondan a aquellos, ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras ⁽²⁰⁾ ".
"

(20) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. pág. 101

CAPITULO TERCERO

PARTES INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

A) Denominación.

De acuerdo al artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la " denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras " Sociedad Anónima ", o de su abreviatura "S.A.".

" En el Código de 1889 se observa una influencia francesa, y se disponía que se incluyera en la denominación la finalidad social, pero la costumbre lo contradecía y mas tarde se declara la libertad en la formación de las denominaciones, suprimiendo la prohibición de incluir el nombre de algún socio en la misma".⁽²¹⁾

De acuerdo a la esencia de la sociedad anónima, que no es la de una sociedad personalista, el incluir el nombre de una persona en la denominación no es congruente, a pesar de que vaya seguido de las palabras sociedad anónima, pues además no hay sanción para el caso de omisión de esta disposición. El maestro Mantilla Molina opina que " puede aplicarse analógicamente el artículo 59 referente a sociedades de responsabilidad limitada, cuya denominación puede incluir nombres de los socios, siempre que vaya seguida de las palabras " sociedad de responsabilidad limitada". En

(21) CFR. Mantilla Molina, Roberto L. Ob. Cit. Pág. 335

caso contrario remite al artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual dispone sobre la responsabilidad ilimitada y subsidiaria de las sociedades en nombre colectivo".(22)

En cuanto a que la denominación debe ser distinta en cada sociedad, como lo dispone el artículo 88 antes citado, no está reglamentando y por lo tanto se presta a diversas interpretaciones. " Partiendo de la base de que una sociedad tenga una denominación y una negociación un nombre mercantil, siendo la misma, la segunda puede regirse y ampararse por los preceptos de la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo la primera no, a menos de que coincidan, e indirectamente se proteja. Para el caso de que una sociedad usurpe el nombre de otra, ésta tiene el derecho de oponerse a la inscripción en el Registro Público de Comercio ".(23)

(22) Idem. Pág. 336

(23) Idem. Pág. 335

B) Socios.

De acuerdo al artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los socios son elementos constitutivos de la sociedad anónima.

Los socios pueden ser personas físicas o morales que se reúnen con una finalidad determinada y cuyas aportaciones constituirán el capital social.

Según el mencionado artículo 89 debe haber pluralidad de socios es decir un mínimo de cinco. El maestro Mantilla Molina considera que no es justificada tal exigencia en virtud de que el capital lo pueden reunir una o mas personas, y con el mismo - llevar a cabo su finalidad social.⁽²⁴⁾

De hecho hay sociedades en donde hay sólo tres socios por ejemplo, que aportaron capital en forma mayoritaria o total, y el resto de los socios que la forman sólo prestan su nombre para cumplir con los requisitos que exige la Ley.

" Hay opiniones respecto de la sociedad de un sólo socio en contra de la doctrina, que sostienen que puede haber sociedades -

(24) Idem. Pág. 336

unipersonales, que como negocios jurídicos, con su patrimonio cumplan con un fin, a través de la estructura tradicional de la sociedad mercantil. Mantilla Molina opina que visto así no hay ningún inconveniente lógico para considerar la existencia de este tipo de sociedades, además de prescindir del significado original de la palabra sociedad"⁽²⁵⁾

C) Capital.

El capital es la cantidad en numerario o en bienes distintos del mismo expresada en forma numérica, con el que se realiza la finalidad social.

De acuerdo al artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, éste es un elemento constitutivo de la sociedad, además de que tiene fijada una cantidad mínima que es la de: - - - - \$ 25,000.00, que actualmente es una cantidad exigua para poder realizar la finalidad social. Otro requisito es el de que éste capital esté íntegramente suscrito, es decir que aunque no esté desembolsado en su totalidad, exista el compromiso por parte de los socios de cubrir el monto total del valor nominal de las acciones suscritas.

Dado el carácter de la sociedad anónima el capital es muy importante, puesto que éste se toma como base para la atribución

(25) Idem. Pág. 337

de derechos tales como el de voto y dividendo que son muy importantes, con el primero se toman las resoluciones que deciden las actividades a realizar por la sociedad.

En las fracciones III y IV del artículo 89 antes citado se dispone que cuando las exhibiciones sean en dinero efectivo, deberán cubrirse cuando menos el 20% del valor de la acción; y para el caso de que sean en bienes distintos de numerario, tendrá que quedar exhibido el total del valor de la acción.

La constitución de la sociedad se puede realizar de dos diversas maneras: por comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura social o por suscripción pública, según lo dispone el artículo 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En la práctica, lo mas usual es la constitución simultánea, a la que se refiere la primera parte del citado artículo, y es como se le denomina doctrinalmente. En este caso, las aportaciones de los socios, si son en numerario deben de realizarse ante notario, pero la ley no lo exige, por lo que, basta con que se declare que han sido hechas.

" En el proyecto de 1947 además de que el capital mínimo se fija en 100,000 pesos, las aportaciones en numerario deben realizarse mediante el endoso del certificado de depósito del dine-

ro en una institución de crédito o de un cheque certificado, y el notario que autorice la escritura dará fé de esta circunstancia, con lo cual se evita, a lo menos en el momento de la constitución de la sociedad, que se simule un capital que realmente no tiene. Las aportaciones en especie deben ser valuadas por una institución fiduciaria, y en su defecto por un perito nombrado por el juez".⁽²⁶⁾ De esta manera se evitaría que se constituyeran sociedades con una existencia ficticia.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez distingue entre capital y patrimonio, expone que " el primero es el concepto aritmético equivalente a la suma del valor nominal de las aportaciones realizadas o prometidas, a diferencia del patrimonio que es la suma de valores reales poseídos por la sociedad en un momento determinado".⁽²⁷⁾ A medida que la sociedad se va desarrollando o al iniciar, puede adquirir bienes distintos al dinero, que se pueden depreciar o por el contrario aumentar su valor y con ello hacer fluctuar su activo y pasivo y por lo tanto su capital social.

" El capital se encuentra regido por algunos principios que son:"

(26) Mantilla Molina, Roberto L. Ob. Cit. Pág. 338, 339

(27) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág.79

1. Garantía del capital y realidad.
2. Limitación de los derechos de los fundadores.
3. Intervención pública y privada.

El primero se forma con 4 subprincipios a la vez que son:

- a) Unidad con la que constituye un ente económico y jurídico.
- b) Determinación referida a la especificación de su situación, si está exhibido o no.
- c) Estabilidad, por el cual el capital no puede variarse arbitrariamente, sino seguir un procedimiento fijado por la ley. Aun en las sociedades de capital variable pues éstas deben fijar un mínimo fijo y un máximo autorizado, pudiendo con esa diferencia emitir acciones de tesorería, claro que esto representa una mayor libertad. Las sociedades de capital variable deben tener siempre acciones nominativas con lo cual se evita que en determinado momento haya mayoría de capital extranjero, y no puede anunciar el capital autorizado sin expresar al mismo tiempo la cantidad efectiva del capital desembolsado.
- d) Capital mínimo, que es el que fija la Ley, y no puede ser menor a \$ 25,000.00 efectivamente suscritos.

El segundo principio se establece para evitar abusos de los socios fundadores que mermaban el desarrollo de la sociedad. Tiene su formulación en los artículos 102 a 110 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establecen de un modo claro el concepto de fundador, la cuantía máxima que pueden reservarse en la sociedad, las operaciones que pueden practicar en nombre de la misma, al mismo tiempo que permiten la incorporación de sus derechos especiales en unos títulos valores llamados bonos de fundador, y su participación en las utilidades anuales no podrá exceder del 10%, ni podrá abarcar un periodo máximo de 10 años a partir de la constitución de la sociedad. Además de que deberán cubrirse, una vez que se haya repartido un 5% del valor exhibido de las acciones.

El tercer principio, en cuanto a la intervención privada se refiere a la cooperación, vigilancia y control de unos socios con otros. La intervención pública se refiere a la vigilancia, control que ejerce el Estado sobre las sociedades anónimas.

Existe un cuarto principio sobre la realidad del capital social y se refiere a que coincida lo que se ha entregado con lo que se manifiesta que se tiene. Tiene su fundamento en el artículo 89 de la citada Ley. "(28)

(28) CFR, Rodríguez Rodríguez. Joaquín. Ob. Cit. págs. 80, 81 y 82.

1) Aumento de capital social.

Al aumentar el capital social es necesario previamente se acuerde en asamblea extraordinaria ya que con ello se - están reformando los estatutos. Esta reforma requiere autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El aumento se puede llevar a cabo mediante dos formas: emitiendo nuevas acciones o aumentando el valor nominal de las ya existentes.

Su fundamento se encuentra en el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en el artículo 182 fc. III de la citada Ley en el cual se faculta a la asamblea extraordinaria para tratar sobre este asunto.

En el caso de tener éxito la sociedad, pueden optar los socios por reinvertir todo o parte de los dividendos y aumentar su capital, pero sin la aportación de nuevos bienes, para ello se puede seguir cualesquiera de las dos opciones ya mencionadas: emitir nuevas acciones o aumentar el valor nominal de las ya existentes.

" Un problema que se presenta con la situación actual en en cuanto a la devaluación de la moneda, es la posibilidad de aumentar el capital mediante la revaluación del activo.

La Comisión Nacional de Valores lo acepta si se toma en cuenta un criterio conservador. En 1952 aparece un acuerdo que exige dar publicidad a la operación de capitalización y se señalan requisitos en cuanto a la forma de presentación del balance, pues el importe de la revaluación debe presentarse en cuentas separadas del activo fijo y en renglón especial en los balances que certifique un contador público; esto debe hacerse dentro del mismo plazo fijado por la Secretaría de Hacienda para la apreciación de las cuentas especiales de revalorización ". (29)

En cuanto al aumento por emisión de nuevas acciones, el artículo 133 de la misma Ley dispone que no podrán emitirse nuevas acciones hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas.

Para el pago de las nuevas acciones se siguen las mismas reglas que para la constitución de la sociedad se siguieron.

De acuerdo al artículo 132 de la Ley de Sociedades Mercantiles los accionistas tienen derecho preferente a adquirir las nuevas acciones en proporción de las que ya tienen. Este derecho se debe ejercitar dentro de los 15 días siguientes a la publicación en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, del acuerdo de la misma sobre el aumento del capital social.

(29) CFR. Mantilla Molina, Roberto L. Ob. Cit. Pág. 348

En el caso del aumento en el valor nominal de las acciones se puede realizar mediante compensación con el reparto de utilidades o por nuevos pagos de los socios.

2) Reducción del Capital social.

Igualmente que en el aumento de capital, la reducción significa una reforma de los estatutos y por lo tanto un acuerdo tomado por los socios en asamblea extraordinaria, así como una autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cuando el capital real o contable sea inferior al social, para que coincida se reduce el número de acciones o el valor nominal de las mismas; y así poder hacer reparto de utilidades futuras o evitar que haya un capital ocioso.

El artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que, " la reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará por tres veces en el periódico oficial de la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad con intervalos de diez días.

Los acreedores de la sociedad, separada o conjuntamente podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción desde el

día en que se haya tomado la decisión por la sociedad, hasta cinco días después de la última publicación.

La oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción entretanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada".

" La reducción de capital por disminución del valor nominal de las acciones puede ser única o progresiva. En el segundo caso, es necesario que consten en los títulos valores el monto del capital en las diversas fechas previstas".

Cuando se disminuye el número total de acciones debe hacerse respetando el trato igual a todos los accionistas. Esta reducción puede hacerse por fusión por ejemplo que de cada 3 acciones queden 2; o por amortización que se realiza sorteando las acciones a las que se les devolverá su aportación ". (30)

El artículo 135 de la Ley citada dispone que las acciones que hayan de nulificarse por sorteo deben de constar ante notario o corredor titulado.

(30) CFR. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Págs. 140 y 142.

El artículo 137 de la misma Ley establece que para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social lo autorice se observarán las siguientes reglas:

- I. La amortización deberá ser decretada por la asamblea general de accionistas.
- II. Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas.
- III. La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la asamblea general fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante notario o corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el periódico oficial de la entidad federativa del domicilio de la sociedad.
- IV. Los títulos de acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social;
- V. La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, contado a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción III, el precio de las acciones sorteadas, y

en su caso las acciones de goce. Si vencido este plazo no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce, aquel se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas".

Este artículo es repetitivo del citado anteriormente en cuanto a la forma de amortización de las acciones.

" Se prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad.

En tal caso, la sociedad venderá las acciones dentro de tres meses, a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas; y si no lo hiciere en ese plazo, las acciones quedarán extinguidas y se procederá a la consiguiente reducción del capital. En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas". Artículo 134 de la Ley antes mencionada.

La prohibición que establece este artículo, impide que haya reducciones de capital simuladas.

Al respecto el artículo 139 de la misma Ley dispone sobre la prohibición a las sociedades de hacer préstamos o anticipos

sobre sus propias acciones, por la misma causa ya mencionada.

En las sociedades de capital variable se fija un capital mínimo y uno máximo autorizado. Esta diferencia es la que puede variar emitiéndose acciones de tesorería, mientras no sean - suscritas.

En el caso de que en una sociedad exista capital extranjero y en las disposiciones legales no se fije un porcentaje determinado, éste deberá ser por capital extranjero del 49% como máximo. En otros casos, la ley prevé el porcentaje de participación de capital extranjero, de acuerdo a la actividad de la sociedad.

Cuando en la sociedad existe capital extranjero es necesario que cualquier aumento en la parte extranjera se inscriba en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

En el caso de que varíe la proporción entre el capital extranjero y el nacional, incrementándose el primero, debe autorizarlo la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras respetando lo que dicen las Resoluciones generales de esta Comisión.

D) La Acción.

La acción es un documento que puede verse desde varios puntos de vista.

Uno de ellos, es el valor concreto y el valor abstracto relacionado con el patrimonio y el capital social. En cada acción debe señalarse el valor nominal el cual puede coincidir, o ser menor o mayor del que resulte de dividir el patrimonio entre el número de acciones y en el caso de estar muy bien cotizadas tendrá un valor real mayor al nominal.

El valor nominal de la acción está indicada en el título en una cantidad de dinero, no obstante que la aportación haya sido en especie.

En el artículo 115 L.G.S.M. "Se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor a la de su valor nominal". De este modo se evita que el accionista simule haber aportado una cantidad diferente a la expresada por el valor nominal.

Francesco Messineo define a la acción de la siguiente forma:

"Es la porción de igual monto en que se divide el capital y expresa la medida de participación de cada socio, frente a los consocios y a la sociedad; y por consiguiente establece una correspondiente relación entre socio y sociedad". (31)

(31) Messineo Francesco. "Manuel de Derecho Civil y Comercial". (Trad. de Santiago Sentis Melendo). Ediciones Judiciales Europa-América, Argentina. 1955. pag. 393

La acción expresa una fracción de capital de la sociedad respaldado por un título de crédito o título valor que mediante su tenencia, se acredita la calidad de socio.

En el artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se establece que "las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos". Pero en el segundo párrafo se contradice pues confiere derechos especiales para diversas categorías o clases de acciones.

Cada acción es indivisible, por lo tanto para el caso de que haya varios propietarios de una acción será necesario que nombren un representante común de común acuerdo y de no ser así será hecho por la autoridad judicial. Esto se fundamenta en el artículo 122 de la citada Ley, que también señala que para enajenar o gravar la acción el representante común se regirá por las disposiciones de derecho común en materia de copropiedad.

La ley permite que los títulos amparen mas de una acción, (artículo 126 L.G.S.M.), y en ese caso si se podrá pedir la división de acciones.

1. Naturaleza jurídica de las Acciones

El artículo 125 de la L.G.S.M., establece los requisitos que debe contener un título de acción o certificado

provisional expresamente y son:

- I. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista,
- II. La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
- III. La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- IV. El importe del capital, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión a los totales que alcancen cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social;

- V. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;

- VI. La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;
- VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, las limitaciones del derecho de voto;
- VIII. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que haya registrado la sociedad ".

En este artículo se expresan las características tanto de forma como de fondo que debe contener la acción.

La acción como parte representativa de los derechos y obligaciones de el socio, es un título de participación principalmente en los derechos de voto y los de tipo económico.

La acción vista desde un punto de vista de título de crédito participa de las características de este último que

son: literalidad, legitimidad, autonomía e incorporación. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5 define a los títulos de crédito como " los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna ". En relación a este artículo está el III de la Ley General de Sociedades Mercantiles que manifiesta que el título es necesario para acreditar y transmitir los derechos y calidad de socio, de acuerdo a valores literales de la acción.

En cuanto a este punto la doctrina emite diversas opiniones, algunas de éstas sostienen que las acciones no son títulos de crédito sino títulos-valor. Es decir que no contienen las características de los títulos de crédito, por lo tanto se pueden clasificar adecuadamente como títulos valor.

Las características de incorporación según el maestro Cervantes Ahumada se refiere a que el derecho que concede el título está íntimamente ligado a la existencia de éste. (32)

(32) CFR. Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito " 10a. Ed. Editorial Hererro, S.A., México 1978, Pág. 10

La literalidad es que el derecho esté contenido en el texto del documento.

El jurista Mantilla Molina opina que esta característica no está definida con nitidez en las acciones ya que son títulos causales es decir derivadas de la constitución de la sociedad. (33)

La legitimación es la relación que existe entre quien posee la acción y el derecho que puede ejercitar poseyéndola.

Según Rodríguez Rodríguez, la legitimación consiste: "... en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aún cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común." (34)

La legitimación de un título al portador procede por la simple exhibición del documento. Está obligado el suscriptor a pagarlo a cualquiera que se lo presente "... aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevenga su muerte o incapacidad ". (artículo 71 L.G.T.O.C.).

(33) CFR. Mantilla Molina, Roberto L. Ob. Cit. p. 356

(34) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. " Derecho Mercantil ". Ob. Cit. pág. 256.

En el caso de ser un título nominativo podrá ejercer el derecho la persona a favor de quien se haya emitido el mismo mientras no exista algún endoso, si existe algún endoso o más de uno, el tenedor podrá justificar su propiedad siempre que éstos sean en forma ininterrumpida. (artículos 23 y 38 L. G. I. O. C.).

La autonomía se refiere a la independencia del derecho de un tenedor con respecto al anterior (es) tenedores, es decir - que no se pueden oponer las acciones que eran oponibles a los tenedores precedentes, al tenedor actual.

El derecho de accionista no siempre es autónomo porque se puede ver influido por las circunstancias personales que el tenedor anterior haya tenido; por ejemplo en los casos en que no se puede ejercitar los derechos de retiro y de impugnación sino en la forma que lo tenía el anterior accionista lo cual se fundamenta en los artículos siguientes: de la L.G.S.M.: artículo 206, dispone " Cuando la asamblea general de accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea". Es decir el accionista que haya vo-

tado a favor o el ausente no tiene el derecho de retiro. En tonces la existencia de este derecho depende de las circunstancias del tenedor precedente. También en el artículo 201 señala que: " Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos... Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución; ..." O sea que este derecho también depende de si la acción concurrió o no a la asamblea.

Otra de las características que se les atribuye a los títulos de crédito es la de abstracción. Este se refiere a que son independientes del negocio jurídico que les dió origen, como por ejemplo el pagaré, el cheque. La acción es un título causal es decir que conserva conexión con la sociedad que la emite, y por lo tanto sus derechos están en función de los estatutos sociales de la misma.

La acción es un título serial porque se emite en serie o en conjunto.

Los cupones son títulos accesorios de la acción y van adheridos a ésta, o también en su caso a los certificados provisionales, sirviendo para el cobro de intereses o dividendos según dispone el artículo 127 de L.G.S.M.

El artículo 124 de L.G.S.M. establece que: " Los títulos representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital.

Mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse en su oportunidad por los títulos. " El plazo que se otorga es un plazo razonable en virtud de que las acciones definitivas están destinadas a circular durante mucho tiempo, y por lo tanto deben elaborarse con cuidado para evitar falsificaciones ".⁽³⁵⁾

En el caso de fundación sucesiva los duplicados del programa en que se haya realizado la suscripción se canjearán por títulos definitivos o certificados provisionales durante un plazo no mayor a dos meses contado a partir de la fecha del contrato social. (3o. párrafo del artículo 124 ya citado).

2. Clasificación de las acciones.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, expone los diversos tipos de acciones de la siguiente forma:

Tomando en consideración que son títulos valores pueden ser
(35) Mantilla Molina, Roberto L. Ob. Cit. Pág. 360

nominativos o al portador. Según los derechos que atribuyen: comunes o preferentes.

En cuanto a ser partes del capital social pueden ser propias e impropias. Las primeras por la expresión de valor son, si lo expresan; con valor nominal; si no, sin valor nominal. Por la clase de aportación: de numerario o de bienes. Por su valor de emisión: sin prima y con ésta. Las impropias son las acciones de goce, de trabajo y de tesorería.

Las acciones con valor nominal son las que en su texto se expresa el valor de cada acción, así como el número de acciones de la serie a la que pertenezca y el capital social.

Las acciones sin valor nominal están fundamentadas en el artículo 125 de la L.G.S.M., que permite omitir tanto el valor como el capital social, siempre que lo prevenga el contrato social. Esta es una excepción que señala el artículo 91 de la misma Ley, pues éste último dispone que en la escritura constitutiva se exprese: "...II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125; " y en este párrafo se prevé lo siguiente:..." cuando así lo prevenga el contrato social podrá omitirse el valor no minal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social ".

Las acciones de numerario son las que tuvieron como aportación dinero en efectivo. Estas pueden ser liberadas cuando ya están totalmente pagadas, o pagaderas cuando queda algún remanente..

Las acciones que se paguen en especie tendrán que estar pagadas íntegramente al momento de la constitución de la sociedad, (artículo 89 L.G.S.M. fc. IV).

Con el objeto de evitar abusos como por ejemplo estimar las acciones muy por encima de su valor real y lanzarlas de inmediato al mercado con perjuicios a los accionistas y a las sociedades la Ley General de Sociedades Mercantiles establece varias restricciones:

- a) Cuando la suscripción se realice por medio de programas, éstos deberán contener la determinación de los bienes distintos del numerario (art. 93 fc. IV de L.G.S.M.)
- b) Deberán de protocolizarse las aportaciones en especie en el acta constitutiva de la sociedad (art. 95 de L.G.S.M.).
- c) La Asamblea general constitutiva tendrá facultad de examinar y en su caso aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario. (art. 100 fc. II. de L.G.S.M.).

- d) Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en ese plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas ". (art. 141 de L.G.S.M.). En la primera parte de este artículo al establecer que las acciones pueden estar pagadas en todo o en parte se contrapone con el artículo 89 de la L.G.S.M. que dispone que deben estar íntegramente pagadas.
- e) La responsabilidad del socio que aporte un crédito por el cobro de éste (art. 12 de la L.G.S.M.).

Las acciones por su valor de emisión pueden ser sin prima, es decir las que se venden a la par de su valor nominal, pero no abajo de éste de acuerdo al artículo 115 L.G.S.M. que establece la prohibición de emitir acciones por una suma menor a la de su valor nominal. Las acciones con prima son las que se entregan pagando un valor por arriba del nominal.⁽³⁶⁾

Las acciones impropias no constituyen parte del capital social y por lo tanto son mal llamadas así.

(36) CFR. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. p. 87

Las acciones de trabajo se fundamentan en el artículo 114 de L.G.S.M. que dispone: " Cuando así lo prevenga el contrato social podrán emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad acciones especiales, en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les corresponden ". Esta es una de las acciones que se incluyen dentro de la clasificación de las impropias pues además como lo señala dicho artículo son inalienables, lo cual se contrapone con el carácter de la acción.

" La legislación francesa, en la cual probablemente se inspiró el legislador mexicano, ha establecido un tipo especial de sociedades: las sociedades anónimas con participación obrera; en ellas las llamadas acciones de trabajo no se atribuyen individualmente a los trabajadores, sino a una agrupación de ellos, que puede ser el propio sindicato de la empresa, el cual no puede enajenar las acciones de que es titular, sino que ha de conservarlas para repartir los derechos que de ellas dimanen entre sus propios miembros, trabajadores de la empresa ".⁽³⁷⁾

En México estas acciones son inoperantes por falta de regulación jurídica y además porque la participación en las utilidades de la empresa se puede hacer sin necesidad de emitir acciones de trabajo que compliquen la organización de la sociedad.

(37) Mantilla Molina, Roberto, Ob. Cit. Pág. 381

La participación de las utilidades está fundamentada en el artículo 123 constitucional fcs. VI y IX que establece el derecho de los trabajadores a participar en las mismas.

La Ley Federal del Trabajo regula esta disposición en su capítulo correspondiente.

Las acciones de goce también son consideradas como acciones impropias. Estas son creadas como consecuencia de la amortización de acciones o sea la devolución de su valor. Su fundamento se encuentra en el artículo 136 fc. IV: "...Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social ". En la fracción I del mismo artículo se establece que la asamblea general extraordinaria de accionistas deberá decretar la amortización siempre, que se haya aprobado previamente en el contrato social y se realice con las utilidades repartibles. (art. 182 fc. IX de la L.G.S.M.).

Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas. (fc. II art. 136 de la L.G.S.M.).

" La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la asamblea fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por

sorteo ante notario o corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el periódico oficial de la entidad federativa del domicilio de la sociedad". (Fc. III art. 135 de L.G.S.M.) El artículo 135 de la misma ley confirma la forma en que han de nulificarse las acciones, pues señala: " En el caso de reducción del capital social mediante reembolso a los accionistas, la designación de las acciones que hayan de nulificarse se hará por sorteo ante notario o corredor titulado".

" La sociedad tendrá que conservar a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año contado a partir de la publicación del resultado del sorteo, el precio de las acciones sorteadas y en su caso las acciones de goce. Si vencido este plazo no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce, aquel se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas". (fc. V art. 136 de la misma Ley).

El plazo que se otorga en este artículo es injusto pues se contrapone con lo que dispone el artículo 1045 del Código de Comercio: " Se prescribirán en cinco años: I Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales, por lo que se refiere a derechos u obligaciones de la sociedad para con los socios; de los socios para con la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad;..."

Las acciones de goce tendrán derecho a las utilidades líquidas y en su caso al reparto de haber social siempre que en el primer supuesto, se hayan pagado los dividendos correspondientes a las acciones no reembolsables, y en el segundo que esté previamente cubierto el pago del reparto a las mismas. En ambos casos conforme a lo que establezca el contrato social, el cual podrá conferir a las acciones de goce el derecho de voto. (art. 137 L.G.S.M.).

Algunos autores opinan que si son acciones propiamente dichas, en virtud de que si se pueden amortizarlas sin reducir el capital social, haciéndose el pago con las utilidades y el accionista seguir fungiendo como tal. (38)

Cervantes Ahumada, a cuya opinión me adhiero, manifiesta "... Que se trata de una institución ociosamente establecida en la Ley, cuya finalidad es difícil de comprender, que a nadie beneficiaría y que por tanto, jamás ha sido aplicada. Debería ser suprimida de nuestro ordenamiento ". (39)

El maestro Rodríguez Rodríguez incluye dentro de la clasificación de acciones impropias a las de tesorería las cuales son

(38) Cfr. Ascarelli Tulio, Ob. Cit. Pág. 278

(39) Cervantes Ahumada, Raúl. " Derecho Mercantil " 3a. Ed. Editorial Hererro, S.A. México, 1980 Pág. 108

emitidas por sociedades anónimas de capital variable y representan el capital autorizado pero no suscrito, y en razón de esto último opina que no forman parte del capital social.⁽⁴⁰⁾

La reducción y aumento del capital social es menos engorrosa cuando la sociedad es de capital variable y puede hacer uso de las acciones de tesorería como mas le convenga, de acuerdo a lo que se estipule en el contrato social.

En el artículo 216 de L.G.S.M. se establece: "... Las acciones emitidas y no suscritas o los certificados provisionales, en su caso se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción".

Las acciones como títulos valores deben ser nominativas, llevarán inserto el nombre del titular, así como su domicilio y nacionalidad. (art. 125 L.G.S.M. y 23 L.G.T.O.C.).

Las acciones deben inscribirse en un registro que llevará la sociedad en donde se anotarán las transmisiones que se realicen (art. 128 L.G.S.M.). Para dichas transmisiones además se anotará en el texto de la acción, y el tenedor deberá pedir

(40) Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 89

que se anote la transmisión (art. 24 L.G.T.O.C. y 129 L.G. S.M.).

El maestro Rodríguez Rodríguez manifiesta que " la Ley impone ciertas restricciones como son: a) que las acciones adquiridas por extranjeros deben inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, salvo que tengan el carácter de inmigrados y no estén vinculados a un centro de decisión económica del exterior. (art. 6o. de L.I.E.). b) Cuando uno o más extranjeros vayan a adquirir mas de 25% de las acciones del capital de una determinada sociedad, es necesario solicitar autorización de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. c) " Las acciones de sociedades que se dediquen a explotar el petróleo y demás hidrocarburos, la industria petroquímica básica, minerales radiactivos, generación de energía nuclear, la minería en los casos a que se refiere la ley de la materia, electricidad, ferrocarriles y comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas, sólo pueden ser adquiridas y poseídas por el Estado ". d) Las acciones de sociedades que se dediquen a explotar empresas de radio, televisión, transportes aéreos, automotor urbano, inter-urbano y en carreteras federales, transportes marítimos nacionales, explotación forestal y distribución de gas, sólo pueden ser adquiridas por personas físicas mexicanas o por sociedades mexicanas con exclusión de extranjeros. e) Las acciones de sociedades dedicadas a explotar productos

secundarios de la industria petroquímica o a la fabricación de componentes de vehículos automotores, no pueden ser transmitidas a extranjeros, si queda en sus manos mas del 40% del capital social. f) En los casos en que no existan disposiciones legales o reglamentarias que exijan un porcentaje determinado de participación mexicana, las acciones no podrán transmitirse en favor de extranjeros si por ello adquieren más del 49% del capital social." (41) En la ley para promover la inversión mexicana y regular la extranjera publicada en Marzo de '73 establece que la proporción será 49% capital extranjero y 51% capital nacional.

Cuando se trate de explotación y aprovechamiento de sustancias minerales, siendo concesiones ordinarias, el máximo de capital extranjero será de 49% y en concesiones especiales 34%.

En el artículo 130 L.G.S.M. se establece que si se pacta en el contrato social, la transmisión de las acciones puede estar sujeta a la autorización del Consejo de Administración. Este último puede designar un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.

De acuerdo a los derechos que atribuyen las acciones pueden ser: comunes o preferentes.

(41) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Cfr. Ob. Cit. pág. 90 y 91.

En el artículo 112 de L.G.S.M. se establece que " las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos ". Sin embargo, en su segundo párrafo se contradice pues autoriza a que en el contrato social se establezcan varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase. Entonces se puede decir que los derechos se atribuirán de acuerdo al tipo de acción que sea, y entre el mismo tipo serán iguales.

Las acciones preferentes pueden pactarse en el contrato social, y entre éstas se encuentran las de voto limitado, ya que sólo tendrán derecho a votar en las asambleas extraordinarias que traten de determinados asuntos como son: prórroga de la duración, disolución anticipada, cambio de objeto, cambio de nacionalidad, transformación y fusión de la sociedad. En general queda fuera de las decisiones de carácter económico. Pero en compensación a la limitación en el voto, tienen derecho a que se les pague un dividendo de 5% antes de asignarse dividendos a las acciones ordinarias, y éste será acumulable en el caso de que en algún ejercicio social no se paguen. Las acciones de voto limitado serán reembolsadas antes que las ordinarias en el caso de liquidación. (art. 113 L.G.S.M.).

El maestro Mantilla Molina opina que los casos en que la Ley concede el derecho de voto a las acciones que lo tienen limitado son insuficientes para proteger el interés fundamental de sus tenedores, que consiste en obtener un rendimiento constan-

te y garantizado de su inversión; pues la sociedad puede emitir acciones privilegiadas o bonos por las que se pueden ver seriamente comprometidos los intereses económicos de los tenedores de voto limitado, pues en esto precisamente no intervienen, y las utilidades estarán sujetas a repartirse entre un mayor número de accionistas. (42)

Los tenedores de estas acciones tendrán el derecho de oponerse a las decisiones de la asamblea y para revisar el balance y libros, de acuerdo al que le confiere a las minorías.

(art. 113 L.G.S.M.).

(42) Cfr. Mantilla Molina, Roberto L. Ob. Cit. p. 373

e) Obligaciones.

La emisión de obligaciones por la sociedad sirve para que la misma en un momento determinado consiga recursos económicos para financiamiento a largo plazo, encauzándolo a ampliar instalaciones por ejemplo, es decir para su expansión.

Además para las sociedades con necesidad de recursos temporales puede acudir a la emisión de obligaciones, y en un futuro poder cubrir los intereses a los obligacionistas y a la vez tener mayores ingresos que se repartan entre los mismos accionistas sin que haya aumento en el número de socios.

El artículo 208 de L.G.T.O.C., define a las obligaciones de la siguiente forma: "...representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora".

La diferencia principal de un obligacionista con un socio accionista, es que el primero tiene derecho a un interés o renta fija, funge como acreedor de la sociedad sin tener que ver con la administración de la sociedad, en cambio el accionista lo que tiene derecho a recibir, son dividendos que pueden fluctuar entre un ejercicio social y otro.

Existen diversas clases de obligaciones, de acuerdo al maestro Rodríguez Rodríguez, se pueden clasificar tomando en cuenta el sujeto emisor, la garantía, o a favor de quien se emitan.

En el primer caso las obligaciones emitidas por sociedades anónimas comunes se regulan por las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Si son emitidas por empresas concesionarias de transporte, se sujetan además a peculiares normas de la Ley de Vías Generales de Comunicación. Si son emitidas por Sociedades Nacionales de Crédito se rigen fundamentalmente por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

En el segundo caso pueden ser comunes o quirografarias, las que carecen de garantía específica y se respaldan por el activo social del emisor. Hipotecarias cuando se ha constituido a favor de las mismas una hipoteca sobre determinados bienes propiedad de la sociedad emisora o de un tercero que ha cosentido en constituir la hipoteca. Prendarias cuando han sido garantizadas con prenda constituida sobre títulos valores.

En el tercer caso las obligaciones pueden ser emitidas a favor de persona determinada y entonces serán nominativas y se transmiten mediante anotación en su texto y en el libro de registro de la emisora. A la orden si están emitidas con esta

cláusula y entonces podrán ser transmitidas por endoso. Al portador cuando en ellas consta la cláusula respectiva y se transmiten por simple tradición del documento.⁽⁴³⁾

En el artículo 210 de L.G.T.O.C. se establecen los datos que las obligaciones deben llevar que son:

- I. La denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad emisora;
- II. El importe del capital pagado de la sociedad emisora y el del activo y de su pasivo, según el balan- ce que se practique precisamente para efectuar la emisión.
- III. El importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de las obligaciones que se emitan;
- IV. El tipo de interés pactado;
- V. El término señalado para el pago de interés y de capital, y los plazos y condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas;
- VI. El lugar de pago;

(43) CFR. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 146

- VII. La especificación, en su caso, de las garantías especiales que constituyen para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público;
- VIII. El lugar y fecha de la emisión con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro;
- IX. La firma de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto;
- X. La firma del representante común de los obligacionistas ".

Las obligaciones son títulos seriales y representan fracciones de un crédito único.

Los títulos de las obligaciones tienen adheridos cupones que se utilizan para recibir los intereses, los cuales señalan la fecha y el lugar de cobro.

Si en el plazo de tres años no se cobran los cupones o los intereses vencidos, de acuerdo a la fecha de vencimiento, prescribirán.

Las acciones para el pago de las obligaciones en si prescriben en 5 años a partir de la fecha en que venzan los plazos estipulados para hacer la amortización, o en el caso de sorteo, a partir de la fecha en que se publique la lista de las sorteadas. (art. 227 de L.G.T.O.C.).

El artículo 211 de la misma ley establece la prohibición de que las obligaciones sean amortizadas o pagadas en sorteos con primas o premios o a una suma superior de su valor nominal, excepto en los casos en que surta efectos como compensación por la amortización anticipada o cuando el interés que haya de pagarse a los obligacionistas sea superior al 4% y la cantidad periódica que deba destinarse a la amortización de las obligaciones y al pago de intereses sea la misma durante el tiempo estipulado para dicha amortización.

Cualquiera de los obligacionistas podrá pedir la nulidad de la emisión hecha en contra de lo prevenido en éste artículo.

El obligacionista no puede rehusarse a aceptar pagos parciales provenientes de la sociedad emisora. (art. 130 de L.G.T.O.C.).

El representante común puede ser una persona física o una institución de crédito autorizada para practicar operaciones financieras o fiduciarias. Según lo establece el artículo 213 de la L.G.T.O.C. el representante comprobará el valor de los

activos de la emisora, la existencia y la cuantía de los bienes que en su caso constituyan la garantía, y se constituirá en depositario de los fondos que se obtengan con la colocación de los títulos, cuando tales fondos se dediquen a la adquisición de bienes o a la realización de construcciones para la sociedad.

Tendrá además conforme al artículo 217 de la misma Ley la obligación de gestionar la inscripción del acta de emisión, firmar las obligaciones, asistir a los sorteos, convocar y presidir las asambleas y la facultad de otorgar todos los contratos o documentos necesarios y ejercitar las acciones o derechos que al conjunto de obligacionistas corresponda por el pago de los intereses o el capital debidos o por virtud de las garantías.

Las obligaciones son bienes muebles, o sea un objeto de negociaciones. (art. 208, 2o. párrafo de L.G.T.O.C.).

Las obligaciones como títulos de crédito participan de las características de los mismos: literalidad, incorporación, autonomía y legitimación, que anteriormente se citaron.

La asamblea general de obligacionistas representará el conjunto de éstos y sus decisiones tomadas legalmente serán válidas para todos.

Esta será convocada por el juez a petición de por lo menos el 10% de las obligaciones en circulación, en el caso de que no sea convocada por el representante común.

La convocatoria para la asamblea se publicará una vez por lo menos en el Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad emisora, con 10 días de anticipación pro lo menos a la fecha en que haya de celebrarse la asamblea. (art. 218 L.G.T.O.C.).

Para que la asamblea se considere legalmente instalada en virtud de primera convocatoria, deberán estar representadas en ella, por lo menos, la mitad mas una de las obligaciones en circulación y sus decisiones serán aprobadas por mayoría de votos, excepto en los casos en que se traten asuntos sobre revocación o designación de representante común o cambios en el acta de emisión. En estos últimos casos se requerirá que concurren el 75% de las obligaciones en circulación, y que las decisiones se tomen por la mitad mas uno de las mismas.

En el caso de segunda convocatoria se considerará legalmente instalada, cualquiera que sea el número de obligaciones que en ella estén representadas. (arts. 219 y 220 de L.G.T.O.C.).

f) Bonos de Fundador.

Son títulos que emiten las sociedades anónimas y sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de fundadores, quienes como su nombre lo indica crean y determinan la organización de la sociedad.

Los fundadores independientemente de que sean accionistas o no, tienen una participación de las utilidades que no podrán exceder del 10% de las utilidades anuales ni por mas de 10 años a partir de la constitución de la sociedad.

Además esta participación se hará siempre que se haya pagado un 5% de dividendo sobre las acciones cuyo valor haya sido exhibido. (art. 105 L.G.S.M.).

Los bonos de fundador tienen limitaciones como las que señala el artículo 102 de la misma Ley, en cuanto a que las operaciones que realicen los fundadores, que no sean relativas a la constitución, serán nulas, excepto si las aprueba la asamblea general.

Otras limitaciones son: que cualquier pacto que menoscabe el capital social, en favor de los fundadores es nulo. (art. 104 L.G.S.M.) Además de que no participan en el capital social, ni en la administración ni en la disolución de la sociedad. (art. 107 L.G.S.M.).

g) Organos de la Administración.

La sociedad para su administración se vale de diversos órganos como son las asambleas, consejo de administración, o administrador único y comisarios.

1.- Asambleas Generales de Accionistas.

Las Asambleas generales de accionistas son el órgano supremo de la sociedad; podrán acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la misma. Estas podrán ser ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio de la sociedad, de lo contrario serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. (arts. 178 y 179 L.G.S.M.).

Las asambleas ordinarias son definidas por la ley en forma negativa. El artículo 180 L.G.S.M. dispone que son las que se reúnen para tratar cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182.

Los puntos a tratar por la asamblea general ordinaria, son además de los dispuestos por la orden del día, los siguientes:

1. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad.

II. En su caso nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios.

III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, sino se previeron en los estatutos. (art. 181 L.G.S.M.).

Las asambleas extraordinarias tratan en general de cambios en los estatutos. En el artículo 182 L.G.S.M. se enumeran los puntos que trata:

Prórroga de la duración, disolución anticipada, cambio de objeto, cambio de nacionalidad de la sociedad, aumento o reducción del capital social, transformación de la sociedad, fusión con otra sociedad, emisión de acciones privilegiadas, amortización de la sociedad de sus propias acciones, emisión de acciones de goce y emisión de bonos, cualquiera otra modificación al contrato social y otros asuntos en los que la ley o el contrato social exijan un quorum especial.

Las asambleas ordinarias como las extraordinarias pueden reunirse en cualquier tiempo; con la limitación para la primera de reunirse por lo menos una vez al año dentro de los 4 meses siguientes a la clausura del ejercicio social. (art. 181 1a. parte ya citado).

Las resoluciones de las asambleas tienen límites en cuanto a cambios con respecto a los derechos de los socios o de terceros.

Si en una asamblea extraordinaria se toman acuerdos referidos a las fracciones IV, V y VI del artículo 182, sobre el cambio de objeto, de nacionalidad o transformación de la sociedad, el socio que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y a obtener el reembolso de sus - acciones, en proporción al activo social, según el último ba lance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea. (art. 206 L.G. S. M.).

La convocatoria es la forma en que se da a conocer a los socios, la fecha en que deban reunirse y los puntos a tratar en la asamblea, es decir la orden del día.

La convocatoria de las asambleas generales deberá ser hecha por el administrador, por el consejo de administración o por el comisario, por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad donde la sociedad tenga su do micilio, o en un periódico de los de mayor circulación del mis mo lugar, con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto 15 días antes de la fecha señalada para la reunión.

Durante este tiempo estará a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad, el informe de los administradores. (art. 183 y 186 L.G.S.M.).

Cuando falten los comisarios, el consejo de administración deberá convocar en el término de 3 días a asamblea para proceder a su nombramiento. Si no es así, cualquier accionista puede demandar, de juez competente la convocatoria, para dicha asamblea. En el caso de que no se reúna, o si reunida no nombra comisario el juez podrá designarlo mientras se hace el nombramiento definitivo. (art. 168 L.G.S.M.).

Los accionistas que representen el 33% del capital social por lo menos, podrán solicitar del administrador, del consejo de administración o del comisario la convocatoria para celebrar asamblea general, para tratar los asuntos que se indiquen en su petición.

Si la convocatoria no se realiza dentro de los 15 días siguientes a la solicitud, podrán solicitar del juez competente que la realice. (art. 184 L.G.S.M.).

En el artículo 185, la petición a que se refiere el artículo anterior podrá ser hecha por el titular de una acción si: no se ha celebrado ninguna asamblea durante 2 ejercicios conse-

cutivos; y cuando las asambleas que se hayan celebrado no hubieren tratado sobre el informe de los administradores, o sobre el nombramiento de los mismos o de los comisarios, o sobre los emolumentos de los mismos.

Según Mantilla Molina se equipara a negativa de expedir convocatoria, el que no se expida dentro de los 15 días siguientes desde que hayan recibido la solicitud.

La ley señala un procedimiento distinto para poder solicitar de juez competente la convocatoria, según se trate del titular de una acción o quien represente el 33% del capital social.

El primero debe comprobar los hechos en que basa su derecho a la convocatoria y deben ser oídos los órganos sociales a quienes se les imputa la omisión. En el segundo, solo es necesario que se pruebe la posesión del número suficiente de acciones ante la autoridad judicial. (44)

La convocatoria debe contener la orden del día, y será firmada por quien la haga. (art. 187 L.G.S.M.).

(44) Cfr. Mantilla Molina, R. Ob. Cit. Pág. 388

Aun cuando no estén contenidos en la orden del día los asuntos que señala el artículo 181, pueden ser tratados en la asamblea.

En el artículo 188, L.G.S.M. se establece la sanción de nulidad para las asambleas, si se violan los artículos 186 y 187 de la misma ley, excepto el caso de que estén representadas la totalidad de las acciones.

En cuanto al quorum de asistencia las asambleas requieren de determinado porcentaje para ser válida. Para la asamblea ordinaria se necesita que estén presentes los accionistas que representen el 50% del capital social y se tomen las resoluciones por mayoría. (art. 189 L.G.S.M.).

En la asamblea extraordinaria el quorum es de por lo menos 75% de capital social representado, salvo que los estatutos eleven éste mínimo; y las resoluciones se tomarán por voto de la mitad del capital social. (art. 190 L.G.S.M.).

Cuando no se reuna el quorum con la primera convocatoria, se procederá a hacer la segunda convocatoria. En esta última, para asamblea ordinaria no se requerirá de un mínimo de asistencia. Para la extraordinaria en el artículo 191 de la misma ley, se establece que estará representada por lo menos la mitad del capital social, y se tomarán resoluciones con el voto favorable

de la mayoría. En la celebración de la asamblea se expresará que es hecha por segunda vez y se tratarán de los asuntos determinados en la orden del día cumpliendo con los requisitos necesarios para la primera convocatoria.

Los socios en los 15 días que proceden a la asamblea, si así lo previenen los estatutos pueden depositar sus acciones en las oficinas de la sociedad o en Sociedades Nacionales de Crédito para ser canjeadas por tarjetas de admisión en donde se expresa el número de votos a que tendrá derecho, la calidad de socio y su derecho a formar parte de la asamblea. De esta forma se evita pérdida de tiempo, formándose con anticipación una lista de asistencia la cual firmarán los accionistas o sus representantes.(45).

Una vez instalada la asamblea es necesario comprobar la asistencia, pasando lista por la persona a quien se le nombre en ese acto como escrutador, o en su caso escrutadores. El cargo de presidente corresponderá a quien los estatutos fijen. Si son omisos respecto a ésto, el artículo 193 de L.G.S.M. señala que la asamblea será presidida por el administrador único o por el Consejo de Administración, y a falta de ellos por quien fuere designado por los accionistas presentes. El secreta -

rio puede estar designado por los estatutos, de lo contrario será nombrado por los accionistas que concurrieron a la asamblea.

La presidencia se encargará de comprobar la regularidad de la convocatoria, los quorum de asistencia, conservar el orden y hacer cumplir la ley y los estatutos.⁽⁴⁶⁾

De la asamblea se levantará acta que deberá constar en el libro de actas debidamente registrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los datos que debe contener el acta, señalados por el artículo 41 del Código de Comercio son: si son asambleas generales, la fecha, los asistentes, número de acciones, que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra. Si el acta es de una junta del consejo de administración sólo se expresará la fecha, nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas a quienes los estatutos confieran esa facultad. Sin embargo en el artículo 194 de L.G.S.M. se señala que deberá ser firmada por el Presidente, Secretario y los Comisarios que concurren. Cabe mencionar que éstos artículos no se contraponen sino que se complementan.

(46) Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. pág. 118

En el mismo artículo 194 se establece que las asambleas si no se asientan en el libro respectivo, serán protocolizadas; pero esta obligación debe llevarse a cabo tratándose de asambleas extraordinarias, aún cuando se asienten en el libro respectivo. Además deberá solicitarse el permiso correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y registrarse en el Registro Público de Comercio, al igual que con las asambleas constitutivas.

Las asambleas especiales son las que se constituyen con un grupo más o menos numeroso de accionistas que tienen algún derecho especial. Se rigen por lo que dispone la ley para las asambleas generales, y lo que establezcan en los estatutos los accionistas, siempre que no contradigan la ley. En el artículo 195 - L.G.S.M. se dispone que cualquier proposición que perjudique los derechos de alguna categoría de socios, deberá ser antes aceptada.

Las resoluciones o acuerdos de las asambleas según Mantilla Molina son negocios jurídicos, mediante los cuales se manifiesta la voluntad social y son vinculatorios para todos los accionistas. Estos están sujetos a las disposiciones de derecho común, sobre inexistencia, nulidad y anulabilidad de acuerdo a los artículos: "... y sin este requisito serán nulas ". (art. 179 L.G.S.M.). " Toda resolución tomada en infracción de los que dis-

ponen los dos artículos anteriores será nula..." (art. 188 L.G.S.M.). "... las resoluciones sólo serán válidas cuando ..." (art. 189 L.G.S.M.). " en caso de contravenirse esta disposición, la resolución será nula ..." (art. 197 L.G.S.M.).

Sin embargo, de acuerdo a los artículos 200 y 201 de L.G.S.M. hay una contradicción, pues el primero señala que las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias salvo el derecho de oposición en los términos de ésta ley. El artículo 201 dispone que uno de los requisitos para que la acción de oposición se de, es que se exprese el precepto legal infringido y el concepto de violación.

La contradicción puede desvanecerse si se interpreta al artículo 200 en cuanto a que las resoluciones sean legales por su modo de adopción, pero sin embargo en su contenido violan algún precepto legal o alguna cláusula estatutaria.

" En este sentido apunta una ejecutoria de la Suprema Corte: la acción de nulidad por falta de quorum, basada en el artículo 189 de L.G.S.M., se dirige contra la validez de la asamblea misma; la acción de oposición a que se refieren los artículos 201 a 205, sirve para impugnar los acuerdos de las asambleas legalmente constituidas. En la misma ejecutoria se estudia el problema de la legislación pasiva para el ejercicio de estas

acciones, y se resuelve con la tesis de que cuando se impugnan los acuerdos de una asamblea legalmente constituida, debe demandarse a la sociedad misma, si se hace valer la nulidad de la asamblea por falta de quorum, el juicio debe establecerse en contra de los accionistas interesados en que se considere legalmente reunida la asamblea, y no contra la sociedad". (47)

No sólo el 33% de los accionistas que representen ese capital pueden proceder judicialmente vs. los administradores si no - también un solo accionista a los acreedores, cuando se forme o reconstituya la reserva legal, y cuando se repartan utilidades en forma indebida, respectivamente. (arts. 19 y 22 L.G.S. M.).

2. Administrador Unico y Consejo de Administración.

Una de las decisiones que la asamblea de accionistas debe tomar es la de elegir un administrador de la sociedad o un consejo de administración para que ejecute las resoluciones de la misma.

El maestro Rodríguez Rodríguez, manifiesta que los administradores de la sociedad no deben ser considerados como mandatarios, sino mas bien como prestadores de un servicio y representantes. (48)

(47) Mantilla Molina, R. Ob. Cit. pág. 397 y 398

(48) CFR. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. pág. 127

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 142 manifiesta que la administración de la sociedad estará a cargo de mandatarios temporales y revocables quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

El desempeño del cargo es personal por lo tanto no puede ser ejercido por medio de representante. (art. 147 L.G.S.M.). Por lo mismo tienen que ser personas físicas, que además satisfagan el requisito de no estar inhabilitadas para el comercio. (art. 151 L.G.S.M.).

La asamblea general ordinaria es la que específicamente tiene la facultad de nombrar administradores. (art. 181 fc. II L.G.S.M.), y en la constitutiva normalmente se elige entre en consejo de administración o un administrador único.

Cuando la sociedad sea administrada por un consejo de administración y éste se forme por 3 o más administradores, el 25% del capital social podrá nombrar cuando menos un consejero sin perjuicio de que en los estatutos se establezcan mayores derechos para las minorías. (art. 144 L.G.S.M.).

"El carácter de remunerado que tiene el cargo de administrador o de consejero no lo establece directamente la ley; pero resulta

con absoluta claridad; a) de la calificación que erróneamente, les da de mandatarios (arts. 142 y 157 L.G.S.M.), y de que el mandato no se presume gratuito (art. 2549 C.C.); b) de que la asamblea ordinaria deba determinar los emolumentos de los administradores cuando no hayan sido fijados en los estatutos (art. 181 fc. III L.G.S.M.). (49).

Según el maestro Mantilla Molina en la práctica suele fijarse un porcentaje por cada sesión del Consejo de Administración; o destinar una parte de las utilidades que acuerden, o combinar ambos para el pago de emolumentos. (50).

Los administradores deben garantizar su manejo con caución que se determinará por los estatutos o por la asamblea general de accionistas para asegurar la responsabilidad que adquieran, durante su encargo. (art. 152 L.G.S.M.).

La ley no fija el monto de la cantidad con que debe garantizarse y generalmente es simbólica.

El manejo de los administradores puede quedar caucionado con acciones, como lo admite el (art. 23 L.G.S.M. párrafo final que señala lo siguiente:

(49 y 50) Mantilla Molina, R. Ob. Cit. Pág. 404

" Cuando las acciones estuvieren caucionando las gestiones de los administradores o comisarios, el embargo producirá el efecto de que llegado el momento en que deban devolverse las acciones se pongan a disposición de la autoridad que practicó el embargo, así como los dividendos causados desde la fecha de la diligencia".

La asamblea general de accionistas, el consejo de administración o el administrador único podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, sean o no accionistas. Estos nombramientos serán revocables por el administrador o el consejo o por la asamblea general de accionistas. (art. 145 L.G.S.M.).

Cualquier nombramiento de administrador o gerente debe quedar inscrito en el Registro Público del Comercio, previa comprobación de la garantía prestada. (art. 153 L.G.S.M.).

Mantilla Molina opina que los administradores no son mandatarios sino representantes, pues los primeros sólo realizan actos jurídicos, y los administradores deben realizar también actos materiales. Además conforme al artículo 2546 del C. C. el mandato es un contrato, donde la sociedad funge como mandante sin representación, pues justamente los administradores serán quienes representen a la sociedad. (51)

(51) CFR. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 89

El consejo de administración debe funcionar con todos sus miembros como órgano colegiado. En los estatutos se pueden fijar consejeros suplentes.

Salvo pacto en contrario el consejero que primero sea nombrado será el presidente. A falta de éste será el que siga en orden de la designación.

Para que el consejo funcione legalmente deberá asistir por lo menos la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad. (art. 143 L. G.S.M).

La ley establece determinados casos en los que los administradores son solidariamente responsables con la sociedad. Estos son: comprobar la realidad de las aportaciones hechas por los socios, del pago de dividendos, de la existencia, mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley, del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas. (art. 158 L.G.S.M.).

Los administradores están obligados a rendir un informe anualmente que incluya por lo menos:

- a) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y en su caso sobre los principales proyectos existentes.
- b) Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.
- c) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha del cierre del ejercicio.
- d) Un estado que muestre debidamente explicados y clasificados los resultados de la sociedad durante el ejercicio.
- e) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.
- f) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social acaecidos durante el ejercicio.
- g) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores. (art. 172 L.G.S.M.).

A este informe se le agregará el de los Comisarios y así los accionistas podrán tener una información completa. (art. 173 L.G.S.M.).

El artículo 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito atribuye la firma social a los administradores, para toda clase de títulos de crédito.

3. Comisarios.

La vigilancia que se lleva a cabo independientemente de los administradores, está encargada a los Comisarios.

De acuerdo al artículo 164 de la L.G.S.M. el cargo de comisario debe ser revocable y temporal. Una vez terminado el plazo de su encargo, no dejarán de funcionar como tales, hasta no haber un sustituto, excepto si se separan por causa de responsabilidad.

Su cargo debe ser remunerado, lo cual se fundamenta en el artículo 181 fc. III. L.G.S.M., y en este mismo artículo se señala que la asamblea es quien los designa, de igual forma que a los administradores.

Para poder ser Comisario es necesario que no se incurra

en alguna de las restricciones que establece el artículo 165 de la ley G.S.M., que son: que no estén inhabilitados para ejercer el comercio; que no sean empleados de la sociedad o empleados de otra sociedad que sea accionista en más de un 25% del capital social de la sociedad en cuestión, o los empleados de sociedades de las cuales la sociedad en cuestión tenga un 50%; que no sean parientes consanguíneos de los administradores en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

El objeto de este artículo tiende a evitar que los comisarios emitan juicios parciales, o erróneos, pero sin embargo respecto a los conocimientos que deba tener el comisario, la ley es omisa y debido a sus funciones debiera exigirse un título de Contador Público.

La ley tampoco exige que el cargo sea personal, por lo que puede ser desempeñado por medio de representante, o por medio de instituciones fiduciarias. (52)

" Una interpretación extensiva del artículo 165 ya citado nos lleva a concluir que tampoco pueden ser comisarios el cónyuge de un administrador ni quienes estén ligados a él por parentesco civil. (53)

(52) Cfr. Rodríguez, Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. P. 133

(53) Mantilla Molina R. Ob. Cit. P. 419

Los comisarios deben otorgar caución de su manejo. La garantía puede consistir en depósito en dinero, acciones de la sociedad o con fianza.(54) La obligación de garantizar su manejo la establece el artículo 171 que remite al 152 de la L.G.S. M. sobre los administradores, que anteriormente se mencionó.

Las facultades y obligaciones de los comisarios están establecidas en el artículo 166, y son:

- I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152; dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la asamblea general de accionistas.
- II. Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de la situación financiera y un estado de resultados.
- III. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registro y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundamentalmente el dictámen que se menciona en el siguiente inciso.

(54) Idem. Pág. 421

- IV. Rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración a la propia asamblea de accionistas. Este informe deberá incluir por lo menos.
- a) La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.
 - b) La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.
 - c) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.
- V.- Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas los puntos que crean pertinentes:

- VI. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;
- VII. Asistir con voz pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados;
- VIII. Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas; y
- IX. En general vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

En resumen se podría decir que están encargados de cuidar que se cumpla con la ley y estatutos, y de vigilar la actuación del consejo de administración.

La responsabilidad de los comisarios en su encargo es individual, aun cuando puedan auxiliarse y apoyarse de ayudantes que permanezcan bajo su control y que ellos designen. (art. 169 L.G.S.M.).

Cuando un comisario tenga un interés opuesto al de la sociedad, debe abstenerse de toda deliberación o resolución, pues en caso

contrario es responsable por daños y perjuicios que se causen a la sociedad. (art. 170 que remite al 156 L.G.S.M.).

El artículo 171 entre otros artículos remite al 160, 161, 162 y 163 L.G.S.M, que se refieren a la responsabilidad de los administradores, que es aplicable a los comisarios.

En el artículo 160 L.G.S.M. se expresa que serán responsables solidarios de los que les precedieron si conocen de alguna irregularidad y no la denuncian.

En el artículo 161 L.G.S.M. se señala que la responsabilidad sólo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea de accionistas excepto en el caso del art. 163, L.G.S.M. que dispone que el 33% de capital, es decir los accionistas que lo representen, podrán ejercitar acción de responsabilidad civil.

En el artículo 162 L.G.S.M. se manifiesta que los administradores removidos por causa de responsabilidad sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra.

Según Mantilla Molina la institución del Comisariado es inútil, pues generalmente el comisario es un comprador de los administradores que se limita a firmar lo que se le pone en frente y

a cobrar honorarios.

Ello se debe en gran parte al procedimiento de designación del comisario ya que lo nombra la misma mayoría y en el mismo momento en que se elige a los administradores, y esta mayoría al tener confianza en ellos, no ve la necesidad de designar persona que fiscalice sus actos. (55).

(55) Idem. pág. 421

CAPITULO CUARTO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS Y ORGANOS DE ADMINISTRACION.

Del contrato de sociedad se desprenden derechos y obligaciones para los socios; así como de la ley, y de las asambleas generales de socios.

El artículo 28 del Código Civil establece que: "Las personas morales se registrarán por las leyes correspondientes por su escritura constitutiva y por sus estatutos".

Los socios podrán pactar derechos y obligaciones siempre que no contravengan las leyes.

A) Derechos de los socios y órganos de Administración.

En la doctrina existe la tendencia uniforme de dividir los derechos del socio en dos grandes grupos: los de contenido patrimonial, y los de carácter administrativo.

El maestro Rodríguez Rodríguez clasifica los derechos de los socios de la siguiente forma:

Patrimoniales y de consecución. Los primeros a su vez tienen dos categorías que son:

Principales

- a) dividendo
- b) cuota de liquidación
- c) aportación limitada

Accesorios.

- a) Obtención de los títulos de las acciones
- b) canje de acciones
- c) cesión de acciones
- d) obtención de acciones de goce

Los derechos de consecución comprenden los de administración y los de vigilancia. Los primeros son:

- a) convocatoria
- b) participación en asamblea
- c) redacción de la orden del día
- d) suscripción de nuevas acciones
- e) voto.

Los de vigilancia se refieren a la suspensión e impugnación de acuerdos, aprobación del balance y denuncia de los comisarios.

(56)

El derecho de dividendo está fundamentado en el artículo 17 de L.G.S.M. en el cual se dispone que no es válida la estipulación que prive a algún socio del reparto de ganancias. Este reparto debe estar de acuerdo a la aportación exhibida de cada acción (art. 117 2o. pfo. L.G.S.M.) En el artículo 112 de la misma ley se estipula que las acciones conferirán iguales derechos.

Para poder realizar el reparto de utilidades es necesario que si hay pérdida en el capital, éste sea reintegrado o reducido previamente al mismo (art. 18 L.G.S.M.) y que éste sea aprobado por la asamblea general de accionistas, (art. 19 L.G.S.M.). Cuando la asamblea general ordinaria de accionistas lo estime pertinente, y en los estatutos no se fije la obligación de repartir dividendos en el caso de haber utilidades, podrá disponer que dichas utilidades se utilicen en la reserva o en nuevas inversiones. En este caso los socios no tienen derecho alguno para exigir que la asamblea lo acuerde. (57).

Si no se toma en cuenta la formación de la reserva ya sea legal o fijada en los estatutos, los administradores serán solidariamente responsables, con las personas que recibieron utilidades de ellos. (art. 19 L.G.S.M.).

(57) Idem. Cfr. Pág. 104

"El pago de los dividendos se hará contra presentación de los respectivos cupones, en moneda nacional de curso obligatorio, en el domicilio de la sociedad o en las instituciones bancarias con las que haya pactado el servicio de caja". (58).

El maestro Mantilla Molina opina que no es lógica la autorización legal del artículo 127 L.G.S.M. que manifiesta que los certificados provisionales podrán tener cupones, pues la vida de los títulos está limitada a un año, y las utilidades se pueden repartir, al hacer su canje por los títulos definitivos. (59).

Los dividendos garantizados según lo expone Rodríguez Rodríguez, son los que, cuando la sociedad emisora de acciones no alcanza a cubrir el mínimo previsto otra entidad abona las cantidades necesarias para que la emisora pueda efectuar su pago. (60).

Los dividendos preferentes son los que se pagan a acciones de voto limitado que en su oportunidad mencione, así como a los bonos de fundador, y a las acciones de goce.

(58) Idem. Pág. 105

(59) Mantilla Molina, R. Ob. cit. Pág. 373

(60) Cfr. Rodríguez Rodríguez. Joaquín, Ob. cit. Pág. 105

En algunas ocasiones se han emitido acciones de voto limitado, o preferentes, no participantes, es decir que una vez cubierto el dividendo fijo y acumulativo asignado, las utilidades que se obtengan se distribuirán exclusivamente entre los socios con acciones ordinarias. Esta práctica atribuye un interés o dividendo sujeto a que haya ganancias suficientes para cubrirlo, por lo tanto viola el artículo 17 de L.G.S.M. que establece que no puede privarse a ningún socio de las utilidades.(61)

Hay otro tipo de dividendos denominados fijos o constructivos, que se fundamentan en el artículo 123 de L.G.S.M. que establece que la sociedad puede pagar hasta un 9% anual sobre el valor de sus acciones durante un plazo máximo de tres años. Rodríguez Rodríguez opina que éstos no son propiamente dividendos, con lo cual estoy de acuerdo ya que se cargan a gastos generales como lo estipula la última parte de dicho artículo y no a utilidades, por lo tanto mas bien es un interés.

El desarrollo a cuota de liquidación es otro de los derechos patrimoniales. Esta procede al momento de la liquidación de la sociedad, cuando ya se hayan pagado las deudas sociales y el balance arroja un remanente. El reparto se hará en la proporción que establezcan los estatutos sociales, o en su defecto en proporción a las sumas que hubieren aportado los socios para integrar el capital social.

(61) Cfr. Mantilla Molina, R. Ob, Cit. Pág. 373

En el artículo 248 de L.G.S.M. dispone que una vez aprobado el balance general, (actualmente estado financiero), los liquidadores procederán a pagar a los accionistas, contra la entrega de los títulos correspondientes. Si los accionistas no cobran en el transcurso de dos meses a partir de la aprobación del balance final, las cantidades que les correspondan se depositarán en una sociedad nacional de crédito, de acuerdo al artículo 249 de la misma ley.

El derecho de aportación limitada de la sociedad anónima, se fundamenta en el artículo 87 de L.G.S.M. que manifiesta: "... de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

Los derechos de consecución protegen los derechos patrimoniales del socio. Estos a su vez se dividen en los de vigilancia, y los de administración. Estos últimos se puede decir que sirven para participar en la adopción de acuerdos de la sociedad.

De los derechos de administración el más importante es el de voto. Por medio de éste el socio expresa su voluntad en el seno de la asamblea, de cuya deliberación resulta la emisión de acuerdos sociales.

Como consecuencia de la estructura capitalista en las sociedades de capital, el voto se otorga a los socios en proporción a la participación económica que cada uno de ellos tiene en la sociedad. Así en el artículo 113 de L.G.S.M. se dispone que cada uno de ellos tiene en la sociedad. Así en el artículo 113 de L.G.S.M. se dispone que cada acción tiene derecho a un voto, con excepción de las acciones preferentes y las de goce que anteriormente expuse.

Por su importancia social, este derecho no puede ser derogado por la asamblea, ni puede ser objeto de renuncia por parte de sus titulares.

Para ejercer el derecho es necesario que el accionista, al presentar su título se identifique.

Las acciones de voto limitado deben preverse en los estatutos y sólo pueden votar en asambleas extraordinarias sobre las siguientes fracciones del artículo 182 de L.G.S.M.:

- I. Prórroga de la duración de la sociedad.
- II. Disolución anticipada de la misma.
- III. Cambio del objeto de la sociedad.
- IV. Cambio de nacionalidad de la sociedad
- V. Transformación de la sociedad.
- VI. Fusión con otra sociedad.

El derecho de voto puede ser ejercido por medio de representante de acuerdo a la forma que dispongan los estatutos, o en su defecto por escrito.

Esta representación no puede efectuarse por los administradores o comisarios de la sociedad. (art. 192 L.G.S.M.)

Es nulo todo pacto que restrinja la libertad de voto de los accionistas. (art. 198 L.G.S.M.), pues al hacerlo se estaría encauzando a tomar determinada decisión, que en algún caso obstaculizaría el funcionamiento de la sociedad.

"El único modo de crear un vínculo obligatorio entre un grupo de accionistas para controlar el funcionamiento de la sociedad o para conseguir determinados efectos con sus acciones, consiste en la creación de una nueva sociedad, el patrimonio de la cual estará formado precisamente por las acciones que sus socios poseen en la otra sociedad; de esta manera, el representante de la sociedad creada, para que sea dueña de las acciones ejercerá el derecho de voto precisamente en el sentido que la mayoría de sus socios haya determinado en la asamblea general. "Cualquier otra combinación tropezará con el texto expreso del artículo 198 de L.G.S.M.) (62).

(62) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. cit. Pág. 110

Cuando un accionista con su voto determine la realización de un acto que vaya en contra del interés social deberá abstenerse, de lo contrario será responsable de los daños y perjuicios que su voto hubiere ocasionado. (art. 196 L.G.S.M.).

Los administradores y comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes que rinda el comisario sobre las políticas y criterios contables, que presente el consejo de administración (art. 166 fc. IV L.G.S.M.), y del informe que las sociedades anónimas presentarán a la asamblea general de accionistas bajo la responsabilidad de sus administradores (art. 172 de L.G.S.M.). En caso de contravenirse esta disposición, la resolución será nula cuando sin el voto del administrador o comisario no se habría logrado la mayoría requerida. (art. 197 de L.G.S.M.).

Los administradores y comisarios que tengan un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda deliberación y resolución. En caso contrario serán responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad. (arts. 156 y 170 de L.G.S.M.).

En estos artículos en general se puede decir que establecen una obligación de lealtad.

al socio con el objeto de que pueda informarse y denunciar las actividades sociales de los administradores o de cualquier órgano de la sociedad, de manera que éstos observen el cumplimiento de sus tareas de un modo adecuado a la consecución de sus finalidades sociales. (63)

(63) Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles". 5a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1977 págs. 78 y 97.

B) Obligaciones de los accionistas y Organos de la Administración.

La obligación principal del socio es la de aportar la parte de capital que se pacta, al suscribir la acción. La aportación puede ser en numerario, es decir en moneda del cuño corriente o en especie.

La aportación resulta implícita en la definición de sociedad que da el artículo 2688 del Código Civil para el D.F., el cual en su parte relativa dispone: "... los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común..."

En el caso de sociedad anónima la responsabilidad es limitada, es decir los socios solo responden por la cantidad que hubieren aportado, y en tanto no cubran la totalidad de lo que se hubieren comprometido a pagar, la sociedad funge como su acreedora.

En el caso de fundación sucesiva, el momento de pago se especificará en el boletín de suscripción.

Cuando la fundación es simultánea y en los estatutos no se previene, ni en las acciones consta la forma y momento de pago de las exhibiciones pendientes, deberá hacerse una publicación, por lo menos 30 días antes de la fecha señalada para el pago, en el periódico oficial que corresponda al domicilio social. Si en ese plazo el socio no paga, la sociedad lo podrá demandar judicialmente. (art. 119 de L.G.S.M.). En el artículo 96 de la misma ley, también se faculta a los fundadores para poder exigir judicialmente el pago, o tener por no suscritas las acciones.

Rodríguez Rodríguez expone que el primer suscriptor así como los sucesivos responderán solidariamente del pago de las exhibiciones pendientes. Esta responsabilidad se extingue por el transcurso de 5 años contados a partir del momento en que se dejó de ser dueño de la acción.

La sociedad puede demandar simultáneamente a los suscriptores, pero la ejecución deberá ser sucesiva, en función de la antigüedad de la suscripción. Se procede primero contra el más reciente de los socios. (64).

Si la sociedad considera incosteable o inconveniente el procedimiento judicial, puede proceder a la venta de los derechos del socio moroso (65), conforme al artículo 120 de L.G.S.M.

(64) Cfr. Rodríguez Rodríguez. Joaquín. ob. cit. pág. 110

(65) Cfr. Mantilla Molina, R. Ob. cit. Pág. 376

que establece que dicha venta se hará por medio de corredor titulado y se extenderán nuevos títulos o nuevos certificados provisionales para substituir a los anteriores.

El producto de la venta se aplicará al pago de la exhibición decretada, y si excediere del importe de ésta, se cubrirán también los gastos de venta y los intereses legales sobre el monto de la exhibición. El remanente se entregará al antiguo accionista, si lo reclamare dentro de un plazo de un año, contado a partir de la fecha de la venta.

Una vez que transcurra el plazo de un mes a partir de la fecha en que debió hacerse el pago de la exhibición y no se reclama judicialmente, ni se vende a un precio que cubra la exhibición, se procederá a la reducción del capital (art. 121 L.G.S.M.).

Otra obligación que se mencionó al tratar el derecho de voto es la de lealtad, por la que el socio debe actuar conforme al interés social.

Sin embargo la sociedad funcionará de acuerdo a las decisiones tomadas por la mayoría, y su criterio imperará, salvo lo dispuesto por el artículo 201 L.G.S.M. sobre las minorías, que manifiesta que los accionistas que representen el 33% del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de la asamblea general siempre que su demanda cubra los requisitos señalados, y que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o que hayan dado su voto en contra de la resolución.

En cuanto a las obligaciones de los órganos de administración además de la de lealtad mencionada anteriormente, está la de ejecutar sus funciones cuidando de los intereses de la sociedad, y presentar un informe financiero a los accionistas en la asamblea general.

Información Financiera,

Estado financiero es una representación de la situación económica de una empresa. En éste se debe incluir sus activos y pasivos detalladamente.

Los administradores están obligados, como ya expuse a rendir un informe anual sobre éste.

Rodríguez Rodríguez opina que es el resultado de las actividades coincidentes y coordinadas de 3 órganos sociales; los administradores, comisarios y la asamblea general. En la distribución de facultades entre estos tres órganos corresponde a aquellos preparar el proyecto de balance, a éstos su revisión y dictámen y a la última su discusión y aprobación. (66).

El informe de los administradores, así como el de los comisarios debe estar a disposición de los accionistas por lo menos 15 días antes de la fecha de la celebración de la asamblea. Y los comisarios tienen los 15 días anteriores a éstos 15 mencionados, para su revisión. (67)

El informe de los administradores deberá ser realizado en la asamblea dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

La asamblea puede aprobar o no el informe financiero y modificarlo en su caso. Una vez aprobado el informe de los estados financieros, deberán mandarse publicar junto con sus notas y el dictámen del comisario en el periódico oficial de la entidad donde tenga su domicilio la sociedad (art. 177 L.G.S.M.). En el caso de que los accionistas que representen

(66) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. cit. Pág. 156

(67) Idem Pág. 157

el 33% del capital social consideren tener insuficiente información sobre algún asunto se pospondrá la votación tres días. (art. 199 L.G.S.M.)

Una vez aprobado el informe financiero, la asamblea obliga a la sociedad a atenerse a los resultados. Entre éstos, está el de que si el estado financiero arroja utilidades, se podrán repartir dividendos de acuerdo a lo que dispone la L.G.S.M. (arts. 19,20 y 21 L.G.S.M.) (68)

Considero que ésta es la consecuencia mas importante debido al carácter de la sociedad anónima, sin demérito de las otras como serían la formación de la reserva legal, o la fijación de la cuantía de las cuotas de separación, por ejemplo.

Después de 15 días de aprobado el informe financiero se debe publicar, junto con sus notas y el dictámen del comisario, en el periódico oficial en donde tenga su domicilio la sociedad, y se depositará copia autorizada en el Registro Público de Comercio. (art. 177 L.G.S.M.).

(68) Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. cit. Pág. 158

ANALISIS DE DECRETO Y DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL MISMO

El decreto expedido por el C. Presidente de la República Mexicana, señor Miguel de la Madrid Hurtado el día 30 de Diciembre de 1982, en gran parte se dirige a determinar la obligación de la sociedad anónima a la conversión de títulos emitidos por la misma, en el sentido de que en lugar de ser acciones al portador sean nominativas.

La iniciativa del decreto tiene como antecedentes en el Diario de Debates, los siguientes: con fecha 10 de Diciembre de 1982, por conducto del señor Licenciado Manuel Bartlett Díaz, ministro de la Secretaría de Gobernación, fue presentada a la Cámara de Diputados la iniciativa del decreto en cuestión. En dicha iniciativa se esgrimen los siguientes argumentos:

Con fundamento en el artículo 27 Constitucional, que manifiesta el derecho de la Nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, es necesaria la conversión de los títulos que amparan las acciones, para conocer a los dueños de los mismos y la actividad productiva que realizan.

Por motivos que dicta el interés público, respetando lo establecido por la Constitución Política, sin violar los derechos derivados de la propiedad privada, se deben convertir los títulos.

Para efectos de cumplir con lo establecido por el artículo 31 f.c. IV Constitucional, se pide que haya conocimiento de los dueños de los títulos, para así lograr de forma más eficiente cumplir con la justicia fiscal. De esta manera la Administración Pública conociendo a los dueños o titulares, puede determinar su capacidad económica y cuantificar su contribución al Estado. (69).

La iniciativa del decreto fue distribuida entre los ciudadanos diputados, por la Oficialía Mayor, y turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y de Comercio de la Cámara antes mencionada, para su estudio y dictámen.

El 18 de Diciembre de 1982, después de amplia discusión en el seno de la Comisión, se formula el siguiente dictámen con apoyo en las consideraciones, que a continuación se expresan:

Por las necesidades económicas que existían en la Edad Media surge el anonimato mercantil y se perfecciona a principios de la Edad Moderna, pero actualmente se ha ido eliminando y en algunos países ya no existe.

(69) Cfr. Diario de Debates de Diciembre 11 de 1982. Año I.T.
I. No. 49 págs. 60, 61 y 62.

Los gobiernos nacionales han venido exigiendo que se elimine el anonimato de algunas áreas prioritarias de la actividad económica y han introducido la nominatividad para asegurar que la propiedad privada tenga las modalidades que dicta el interés público.

Es de indiscutible interés público y exigencia constitucional lograr la transparencia en los ingresos personales para que se cumpla con lo establecido por el artículo 31 Constitucional, en el sentido de que los mexicanos contribuyan proporcional y equitativamente para satisfacer los gastos públicos.

El hecho de tener acciones nominativas proporciona la posibilidad que conocerse entre sí, al interior de la sociedad.

Habiendo sido aprobado en el seno de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, el dictámen en cuestión para la reforma y adición de diversas disposiciones de carácter mercantil respecto a la eliminación del anonimato de los títulos-valor, y el proyecto correspondiente, el ciudadano diputado Abraham Cepeda Izaguirre actuando por la Comisión de Hacienda, propone un dictámen complementario de dicho proyecto que establece lo siguiente:

"Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente decreto.

En todos aquellos ordenamiento legales distintos a éste en donde se menciona las acciones, bonos de fundador, las obligaciones y los certificados de depósito como títulos-valor, al portador deberá entenderse como referidos a nominativos".

No podrán seguir circulando los títulos de crédito o ejercer los derechos que emanen de ellos a partir del 10. de enero de 1984 si no se convierten en nominativos. Si la emisora se niega a realizar el cambio, para ejercer los derechos, deberán los accionistas depositarlos en el Instituto Nacional para el Depósito de Valores, quedando dicho Instituto autorizado para expedir certificados de depósito nominativos que amparen los títulos de crédito al portador depositados. Dichos certificados no serán negociables y se registrarán por el Capítulo IV Título I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Podrán las emisoras canjear los certificados por títulos nominativos. Los titulares de los títulos que se encuentren en esta situación deberán manifestarlo ante la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda.

Una vez dispensada la lectura del dictámen complementario por los ciudadanos diputados por medio de votación económica se le solicita que pase a discusión el dictámen principal junto con el complementario.

El C. Diputado David Orozco Romo en uso de la palabra manifiesta que está en contra del cambio de las acciones a nominativas, pues se perjudicaría gravemente el mercado específico y controlado de la Bolsa de Valores como el mercado abierto, aquel en donde se transmiten las acciones sin entrar en bolsa.

Las empresas en la actualidad tienen grandes dificultades para conseguir créditos y una forma complementaria de financiamiento es la colocación de acciones entre el público. (70).

Después de amplia discusión de los puntos a favor y en contra, sostenida por los señores diputados, se aprueba el presente decreto y sale publicado en el Diario Oficial el 30 de Diciembre de 1982.

(70) Cfr. Diario de Debates de 18-XII-82 Año L.T.I. No. 53
págs. 4 a 8.

En cuanto a los puntos que fueron discutidos a favor se encuentra el de interés público. Entre algunos de los pocos autores que encontré que estudian sin definir al interés público (al tratar las limitaciones a la propiedad privada), manifestando que: "la norma de derecho administrativo tutela inmediatamente el interés público". "El derecho administrativo regula relaciones de interés público". (71).

Otro de los autores es el maestro Gabino Fraga, quien al hablar de servicio público, manifiesta, que éste se realiza mediante una actividad dedicada a satisfacer el interés público especialmente, aún cuando todas las actividades estatales deben hacerlo, sin ser éste, monopolio del Estado (72)

El autor Manuel María Diez expresa que hay varios tipos de interés, entre ellos se encuentra el jurídico, el cual está garantizado por el derecho objetivo que se determina por el interés general, pero que a veces cuida del interés particular. Al garantizar el interés general se garantizan también los intereses de los habitantes como miembros del Estado, pero no surgen derechos subjetivos. Es decir cuando la situación de un particular hace surgir un interés personal o especial conectado o relacionado con el general, aquel esta-

(71) Marien Hoff, Miguel. S. "tratado de Derecho Administrativo" Tomo IV 2a. Ed. actualizada. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina Pág. 28

(72) CFR Fraga Gabino " Der Administrativo vigésima Edición Ed. Porrúa S.A. México 1980 Págs. 22, 23.

rá protegido por el derecho objetivo, mas no por el subjetivo. A este tipo de interés le llama legítimo y lo define como: "el interés individual directamente vinculado al interés público, y protegido por el ordenamiento jurídico solamente a través de la tutela jurídica de éste último". (73).

... "En el interés legítimo, el particular se encuentra siempre en relación con el interés público.

"Todo administrado tiene un interés legítimo cuando existe una norma que establezca límites y condiciones a la actividad de la administración pública.

..."En el interés legítimo el titular del recurso acciona en defensa de la norma lesionada pero que beneficiaba a otros. (74).

(73) Díez Manuel María. "Derecho administrativo. Tomo V. Ed. Plus Ultra Buenos Aires, Argentina 1971 Págs. 300

(74) Idem, Pág. 299

"Cuando hay un vínculo directo entre el interés y la voluntad hay un derecho subjetivo. Cuando este vínculo falta por cuanto la norma no ha sido dictada para exclusiva tutela del interés, entonces no puede hablarse de derecho subjetivo sino de intereses".

"En los derechos subjetivos el interés es particular, personal y excluyente. En los derechos objetivos el interés general es indefinido, es la suma de intereses individuales anónimos".
(75).

Como lo expuse no hay una definición de lo que se puede entender por interés público, sin embargo este término es usado por legisladores y políticos y puede prestarse a diversas interpretaciones del mismo.

Otra de los argumentos sobre los que se apoya es el de transparencia y justicia fiscal, como lo señalé anteriormente. En este aspecto la autoridad hacendaria busca un mayor control

(75) Idem. Pág. 301

sobre los ingresos de los accionistas, pues no obstante que la empresa como sociedad anónima está obligada a retener a cualquier persona física, como miembro de la sociedad una determinada cantidad tanto por pago de dividendos como por enajenación de acciones, la autoridad hacendaria no tenía conocimiento de quien recibía estos pagos (pues la constancia de retención se daba en función al número del título) y daba lugar a la omisión por parte de los titulares de su declaración y pago correspondiente de impuestos en su caso.

Por lo que respecta al anonimato se reduce su campo pues, aunque para los particulares sigue siendo desconocida la identidad de los socios, la autoridad hacendaria sí va a tener acceso a esa información. Sin embargo creo que para la gran mayoría que son los particulares, sigue siendo anónima la sociedad.

Habiendo señalado los puntos sobresalientes argumentados a favor, en la exposición de motivos, enseguida expongo los artículos que el decreto contiene. Fue publicado en el Diario Oficial el día 30 de Diciembre de 1982.

Señala que:

"Establece reforma y adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 209 primer párrafo, 210 fracciones IX y X que pasan a ser X y XI respectivamente, 228-I lo. párrafo, 231 fracción IX, 232 fracción lo. 238 primer párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; se adicionan los artículos 32 con un último párrafo, 210 con la fracción I pasando las actuales fracciones de la lo. a la X a ser de la II a la XI respectivamente, 228-n con una fracción I pasando las actuales fracciones de la I a la X a ser de la II a la XI respectivamente de la citada ley y; se derogan el segundo párrafo del artículo 238 de la mencionada Ley para quedar como sigue:...

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 108 en su encabezado, 111, 125 fracción I, 127, 128 en su encabezado, 130, 129, 131, 209 y 249 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; se adicionan los artículos 108 con una fracción I pasando las actuales fracciones de la I a la VI a ser de la II a la VII, respectivamente, de la citada Ley y; se derogan el primero y cuarto párrafos del artículo 117, la fracción IV del artículo 128 y el 218 de la mencionada Ley..."

Todos los cambios, que son en su mayor parte de reforma y adición, llevan a regular acciones, bonos, certificados de depósito, obligaciones nominativas únicamente.

Finalmente los artículos transitorios establecen.

"Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor en toda la República el 1.º de Enero de 1983.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente decreto.

En todos aquellos ordenamientos legales distintos a éste, en donde se mencionen las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones y los certificados de depósito, como títulos de valor al portador, deberá entenderse como referidos a nominativos".

Con este artículo se preve que todo ordenamiento legal esté de acuerdo con el presente decreto, en lo que se refiere a los títulos en cuestión.

"Artículo Tercero.- Las sociedades podrán emitir acciones y obligaciones al portador hasta el 31 de Marzo de 1983, siempre que dichas acciones y obligaciones se hubieren emitido en virtud de acuerdo de asamblea general de accionistas de la emisora, tomado antes del 10 de Diciembre de 1982, lo dispuesto en este artículo no es aplicable tratándose de sociedades mercantiles de capital variable.

Artículo Cuarto.- Las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación, emitidos al portador con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto deberán ser convertidos en nominativos por las emisoras cuando los titulares de los mismos así lo soliciten, sin necesidad de acuerdo de asamblea.

A partir del 1o. de Enero de 1984, los títulos de crédito al portador a que se refiere este artículo no podrán seguir circulando o ejercerse los derechos que los mismos lleven incorporados, sino se convierten en nominativos. Cuando las emisoras de dichos títulos se nieguen a convertirlos en nominativos, para ejercer los derechos que llevan incorporados deberán depositarse en el Instituto Nacional para el Depósito de Valores quedando autorizado dicho Instituto para expedir

certificados de depósito nominativos que amparen los títulos de crédito al portador, depositados dichos certificados tendrán el carácter de títulos de crédito no negociable y se regirán por las disposiciones del capítulo VI del Título I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Los títulos de crédito depositados en los términos de este párrafo se canjearán por títulos nominativos emitidos por la sociedad emisora. Asimismo los titulares de los títulos que se depositen en los términos de este párrafo deberán presentar aviso ante la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, manifestando la negativa de la emisora de convertir a nominativos los títulos expedidos al portador.

A partir del 1o. de Enero del 1984 las emisoras de títulos de crédito al portador a que se refiere este artículo, no podrán pagar los intereses o dividendos o permitir el ejercicio de los derechos derivados de dichos títulos, mientras no se cumpla respecto de los mismos con lo dispuesto en el párrafo anterior". (76)

Posteriormente el día 30 de Diciembre de 1983 salió publicado el siguiente decreto:

(76) Diario Oficial de 30 de Diciembre de 1982 Pág. 11, 12 y

Artículo Vigésimo.- Se reforma el artículo cuarto transitorio del decreto que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil, de 22 de Diciembre de 1982...

Para quedar como sigue:

Artículo Cuarto.- Las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación emitidos al portador, se convierten en nominativos por ministerio de ley, sin necesidad de acuerdo de asamblea.

1. La conversión se formalizará, a petición de los tenedores de los títulos por:

1. El presidente o el secretario del consejo de administración, entre los que habrá solidaridad pasiva, o en su caso, por el administrador único de la sociedad;

2. El o los comisarios de la sociedad.

3. El Instituto para el Depósito de Valores, respecto de los títulos que tenga o reciba en depósito, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Mercado de Valores;
4. Las instituciones de crédito, respecto de los títulos que tenga o reciba en depósito;
5. Los notarios o corredores públicos titulados;
6. Las casas de Bolsa, respecto de títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;
7. Los Cónsules mexicanos, respecto de títulos que se encuentren en el extranjero;
8. Los representantes comunes de los tenedores, tratándose de obligaciones y certificados de participación; y
9. La autoridad judicial.

II La formalización en nominativos de los títulos al portador se realizará mediante anotación en los títulos al portador de su conversión en nominativos, con expresión del nombre, nacionalidad y domicilio del titular; la mención de este artículo

como fundamento legal para llevar a cabo la conversión, así como el lugar y fecha en que se realice y el carácter y la firma de quien la lleve a cabo.

En los casos precedentes, la emisora inscribirá a los titulares en el registro correspondiente en la inteligencia de que las personas mencionadas en el inciso 1 de la fracción anterior serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen al tenedor, por la negativa para efectuar dicha inscripción.

Se considerará que los cupones son nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente. Únicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal, podrá ejercer contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual estén adheridos.

III. A partir del 1o. de enero de 1985, los títulos de crédito al portador a que se refiere este artículo no podrán seguir circulando, ni se podrán ejercer los derechos incorporados a los mismos, ni cobrar ni pagar intereses o dividendos,

a menos de que se formalice su conversión en nominativos.

Los notarios, fedetarios, así como los encargados de los registros públicos, deberán abstenerse, bajo pérdida de la patente, autorización o empleo, de protocolizar, dar fé o registrar, respectivamente, actos relativos a los títulos de crédito al portador mencionados en el párrafo primero de este artículo.

IV. La formalización en nominativos de los títulos al portador es de interés público y no causará contribuciones federales o locales.

V. Los tenedores de los títulos al portador deberán presentar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, manifestando la negativa de las personas mencionadas en la fracción I para convertir en nominativos los títulos de que se trate (77).

El artículo 4o. transitorio del Decreto publicado el 30 de Diciembre de 1982 lleva a que los poseedores de los títulos tengan bajo su responsabilidad la solicitud de la conversión

(77) Diario Oficial de 30 de Diciembre de 1983 págs. 90 y 91
2da. Sección.

de los títulos, y no especifica sanción alguna, para la negativa de la emisora a dicho cambio.

En el decreto que reforma al artículo 4o. antes señalado, que fue publicado el 30 de Diciembre de 1983, se establece el cambio por ministerio de ley, y quien específicamente tendrá la responsabilidad de formalizar la conversión a petición del titular. Además señala en que forma quedará asentado en el título.

Por otro lado amplía el plazo de conversión de los títulos, pero con la advertencia de que de no hacerlo, no se podrán ejercer los derechos incorporados en los mismos, y da la posibilidad a los tenedores de los títulos de acudir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a manifestar la negativa de quienes están obligados a hacerlo.

En el caso de los fedatarios, notarios y encargados de los registros públicos establece una sanción para el caso de realizar algún acto con los títulos señalados, sin su previa conversión. Además responsabiliza de daños y perjuicios a todos los mencionados en el inciso uno del artículo 4o. transitorio, en cuestión.

Señala que no se causarán contribuciones lo que evita que haya lugar a cobros indebidos, o que sea pretexto para no hacerlo.

Con este último decreto se afina la regulación con respecto al cambio de acciones del portador o nominativas.

CONCLUSIONES

En la cultura del imperio romano existió una figura que puede servir como antecedente de la sociedad en general, pero no de la sociedad anónima.

En la Edad Media fue aproximadamente en el siglo XV cuando se forman agrupaciones que tenían caracteres similares a la sociedad anónima. Posteriormente los Estados Nacionales forman compañías coloniales que por sus características pueden servir de antecedentes de la sociedad anónima.

En la Nueva España la organización de las compañías coloniales le heredamos de España. Nuestra legislación en el México independiente fue en primer término las Ordenanzas de Bilbao y en 1854 se publica nuestro primer Código de Comercio que ya contempla la regulación de la sociedad anónima.

Los elementos esenciales de la sociedad anónima son: denominación, objeto, nacionalidad, duración, capital, socios y órganos de administración, pues un grupo determinado de personas con capital pueden planear su objeto social y forma de administración, de acuerdo a sus necesidades y encontrar una denominación con la que puedan actuar como persona moral.

La denominación no debe hacer referencia al nombre de ningún socio, pero puede sugerir el objeto social.

La forma de constitución de una sociedad anónima más común es la simultánea.

El capital es esencial pues el objeto de la sociedad va encaminado a obtener lucro y por lo tanto el elemento personal queda en segundo término, pues incluso la responsabilidad queda limitada a la aportación de capital que cada socio efectúe.

El elemento capital debe contener realidad pues de ello, aunado al informe financiero dependen consecuencias tales como la realización del objeto social en general, así como el reparto de utilidades y la liquidación.

Para ello se puede reducir o aumentar el capital, cumpliendo ciertos requisitos y ayudar así a evitar fraudes a terceros, al Estado o a los mismos socios.

La acción va estrechamente ligada al capital pues la primera representa una fracción del mismo, además de los derechos y obligaciones del socio.

De acuerdo a las necesidades de cada sociedad, se pueden emitir diversas clases de acciones. Entre ellas se encuentran las acciones de goce y las de trabajo, que no se pueden considerar como acciones propiamente pues no representan una fracción del capital.

La administración de la sociedad tiene como base la asamblea general pues es ahí donde se resuelve sobre qué tipo de administración registrará a la sociedad y a quiénes o a quién se nombre como consejeros o administrador único en su caso.

De entre los derechos más importantes está el pago de dividendos y reparto del haber social, así como el de voto con el cual el socio tiene derecho de intervenir en los acuerdos que se tomen en el seno de la asamblea.

La obligación principal del socio es la de aportación pecuniaria para formar el capital social.

El argumento presentado en las consideraciones para el proyecto del decreto en cuestión, de interés público, es un concepto aún no definido por lo que se le puede adjudicar diversas acepciones.

Con respecto al anonimato al exterior de la sociedad, como no hubo reformas en cuanto a la denominación puede seguir formándose libremente. Sin embargo al interior de la sociedad van a poder conocerse los socios entre sí.

El argumento más fuerte y de mayores repercusiones del mencionado decreto es el de transparencia y justicia fiscal, fundamentado en el artículo 31 Constitucional pues la autoridad hacendaria va a tener un mayor control sobre los accionistas en relación al pago de impuestos.

Yo pienso que este decreto no tiene grandes repercusiones que signifiquen un cambio significativo en la regulación de la sociedad anónima. Excepto en la cuestión fiscal por lo que hace al pago de impuestos de las utilidades de la sociedad y en qué porcentaje, así como entre quiénes se realizan compraventas de acciones, pueden tener mayor control sobre los contribuyentes.

BIBLIOGRAFIA

Ascarelli, Tulio

"Principios y Problemas de la Sociedad Anónima".

Traducción de René Cacheaux Sanabria.

Imprenta Universitaria. México, 1951.

Sigue 2 - Última hoja.

Cervantes Ahumada, Raúl

"Derecho Mercantil".

Tomo 1 Décimacuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A.

México, 1980.

Cervantes Ahumada, Raúl

"títulos y Operaciones de Crédito".

Décima Edición. Editorial Herrero, S.A. México, 1978.

Código de Comercio

Trigésimo octava Edición, Editorial Porrúa. México, 1981.

Constitución Política

Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.

De Pina, Rafael

"Diccionario de Derecho".

Novena Edición. Editorial Porrúa. México, 1980

Díez Díez, María

"Derecho Administrativo",

Tomo V. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires, Argentina, 1971

Escriche, Joaquín

"Diccionario de Legislación y Jurisprudencia".

México, 1915.

Enciclopedia Jurídica Omeba

Tomo XVI. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires, Argentina.

Floris Margadant, S.

"El Derecho Privado Romano".

Séptima Edición. Editorial Esfinge. México, 1977

Fraga, Gabino

"Derecho Privado Romano".

Vigésima Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980

Halperin, Isaac

"Manual de las Sociedades Anónimas".

Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1967.

Mantilla Molina, L. Roberto

"Derecho Mercantil".

Ediciones Decimonovena y Sexta. Editorial Porrúa, S.A.

México, 1963.

Marienhoff S., Miguel

"Tratado de Derecho Administrativo".

Tomo IV. Segunda Edición actualizada. Editorial Abeledo

Perrot. Buenos Aires, Argentina.

Messineo, Francesco

"Manuel de Derecho Civil y Comercial".

Traducción de Santiago de SEntis Melendo. Ediciones

Jurídicas Europa - Argentina, 1955.

Bravo Caro, Rodolfo

"Gufa del Extranjero".

Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín

"Derecho Mercantil".

Tomo 1. Décimocuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México,
1979.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín

"Tratado de Sociedades Mercantiles".

Décimoquinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.